LISTADO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 4
TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES 5
Capítulo I Consideraciones de las infracciones para la Fiscalización en Materia Ambiental 5
TÍTULO III DE LAS SANCIONES 6
Capítulo I Consideraciones de las sanciones para la Fiscalización en Materia Ambiental 6
TÍTULO IV DE LAS MULTAS 7
Capítulo I Consideraciones de las multas para la Fiscalización en Materia Ambiental 7
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 8
ANEXOS 9
ANEXO 1 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-DREM 10
Tabla N.ª 1. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101 10
Tabla N.ª 2. Cuadro De Tipificación De Infracciones Ambientales En La Actividad Minera Respecto De Labores De Explotación, Beneficio, Transporte Y Depósito De Almacenamiento De Concentrados De Mineral Y Escala De Multas Y Sanciones 11
Tabla N.ª 3. Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal 21
Tabla N.ª 4. ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AIRE 21
TABLA N.ª 5. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO 23
ANEXO 2
Tabla N.ª 6. Infracciones Por El Incumplimiento De Las Normas Sobre La Gestión Y Manejo De Los Residuos Sólidos De Origen Minero, Energético, Agropecuario, Agroindustrial, De Actividades De La Construcción, De Los Establecimiento De Salud, Servicios Médicos De Apoyo Y Otros De Competencia Sectorial. 24
ANEXO 3 DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN-PRODUCCIÓN 27
Tabla N.ª 7. DECRETO SUPREMO Nº 017-2017-PRODUCE Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. 27
ANEXO 4 DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO 30
Tabla N.º 8. DECRETO SUPREMO Nº 004 -2015-MINCETUR: Modifican el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868. 30
Tabla N.º 9. DECRETO SUPREMO N° 006-2018-MINCETUR: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje; y establece las sanciones aplicables - Ley N° 28868 y deroga el capítulo que regula la visita de supervisión contenida en los Reglamentos de Prestadores de Servicios Turísticos 30
Tabla N. ª 10. Incorporación de los artículos 15-A, 15-B y 15-C al Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje

y establece las sanciones aplicables" – Ley N.º 28868, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR..... 31

Tabla N.º 11: Daños Máximos según Prestador de Servicios Turísticos..... 32

Tabla N° 12: Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los establecimientos de hospedaje 33

Tabla N.º 13. Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo..... 33

Tabla N.º 14. Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los conductores de canotaje turístico..... 33

LISTADO DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.

Compilar las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones vigentes en materia de fiscalización ambiental que resultan aplicables por el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ, en el marco de sus competencias.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

El documento sobre las Tipificaciones de Infracciones, Escala de Sanciones y Multas para la Fiscalización en Materia Ambiental es aplicable por:

- **a)** La Autoridad Supervisora.
- **b)** La Autoridad Instructora.
- **c)** La Autoridad Decisoria.
- **d)** La Autoridad de Segunda Instancia.
- **e)** Los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), en el marco de las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de fiscalización y sanción, a través de las Direcciones de Línea.

Artículo 3º. – Finalidad.

La presente norma tiene por finalidad recopilar y dar a conocer las infracciones y sanciones administrativas en materia de fiscalización ambiental de los sectores de pequeña minería y minería artesanal, salud, acuicultura y turismo que son aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA) en el marco de sus competencias.

Artículo 4º. - Definición de términos.

Para efectos de la presente norma, resultan aplicables las siguientes definiciones:

a. **Autoridad Supervisora***:* Es la Dirección del GORE Cajamarca encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
b. **Autoridad Instructora:** Es la Dirección del GORE Cajamarca facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
c. **Autoridad Decisora***:* Es la Dirección del GORE Cajamarca que es designada como la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
d. **Autoridad de Segunda Instancia:** Es el órgano resolutivo del GORE Cajamarca que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
e. **Infracción:** Acción u Omisión de las personas naturales o jurídicas, las infracciones pueden ser clasificadas como leves, graves y muy graves.

f. **Los tipos de infracciones tributarias:** Las infracciones tributarias se clasifican en tres grupos, a efectos de las sanciones a imponer en cada caso:
   - Infracciones leves
   - Infracciones graves
   - Infracciones muy graves

   Las propias normas que describen las infracciones también han de clasificarlas, sin embargo, hay dos situaciones que son determinantes para aumentar la gravedad de las infracciones, la existencia de medios fraudulentos y la ocultación. Teniendo en cuenta que, en ambos casos, para que se consideren relevantes cualquiera de los dos hechos, se requiere que el alcance es estas actuaciones supere el 10% de la base de la sanción.
g. **Infractor:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresas o patrimonio autónomo, que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracción en la presente norma.
h. **Sanción:** Acto de punición impuesto por la autoridad competente frente a la comisión de una infracción administrativa, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador. La sanción puede ser una amonestación, una multa o lo establecido por ley.
i. **Multa:** Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción u determinada sobre la base de Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T)
j. **Amonestación:** Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.
k. **Comiso:** Es una sanción no pecuniaria accesoria que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.
l. **Clausura Definitiva:** Consiste en el cierre permanente de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado. Se aplicará esta medida cuando se atente contra la moral, las buenas costumbres, la salud y seguridad pública, en los casos de contaminación del medio ambiente, en los casos de reincidencia y continuidad de infracción del medio ambiente y/ o cuando lo establezca el cuadro de infracciones, sanciones y multas.
m. **Retención**: Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.
n. **Concesión:** una concesión es el otorgamiento del derecho de explotación, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una Administración pública o empresa a otra, generalmente privada.
o. **Autorización, licencia o permiso**: La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.
p. **Continuación de Infracciones:** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I
Consideraciones de las infracciones para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 5º. – Infracciones.

5.1 El Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), en el ámbito de sus competencias, aplica los tipos de infracciones vigentes aprobados conforme al principio de tipicidad. De manera

declarativa, el presente documento las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones aplicables.

5.2 Las Tipificaciones Generales y Transversales aprobadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las del sector correspondiente son aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA) para las actividades bajo el ámbito de sus competencias.

5.3 La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 6º. - Clasificación de infracciones.

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4 del presente documento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º. - Verificación de cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 8º. - Registro de Infractores.

8.1 El Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), establece un registro de Infractores, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

8.2 La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA).

TÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Capítulo I
Consideraciones de las sanciones para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 9º.- Aplicabilidad de sanciones administrativas

La Autoridad Decisoria, establece la aplicación de sanciones las cuales corresponden:

a) Amonestación;
b) Multa.

Artículo 10º. - Criterios de determinación de las sanciones.

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

a) La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
b) El perjuicio económico causado.
c) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
d) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
e) Importancia del hábitat afectado.
f) La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
g) El beneficio ilegalmente obtenido.

h) Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
j) El impacto esperado de la sanción a aplicar.

Artículo 11º. - Concurso de Infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

TÍTULO IV
DE LAS MULTAS

Capítulo I
Consideraciones de las multas para la Fiscalización en Materia Ambiental

Artículo 12º. - Cancelación de multas.

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.
La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine, el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), establece a través de sus órganos de líneas de las diferentes direcciones regionales: Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Artículo 13º. - Imposición de multas.

Las multas que aplicará el Gobierno Regional de Cajamarca-GORE-CAJ (EFA), a través de sus órganos de líneas de las diferentes direcciones regionales, son de acuerdo a la siguiente escala, conforme al tipo de infracción (leves, graves y muy graves), las cuales no es mayor de 5000 U.I.T.
Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Anexo 1.
Dirección Regional de Energía y Dirección, Regional de Salud (DIRESA) que incluyen Establecimientos de Salud, Servicios Médicos de Apoyo y otros de competencia sectorial; Anexo 2.
Dirección Regional de la Producción (DIREPRO); Anexo 3.
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); Anexo 4.

Artículo 14º. - Del pago de la multa.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 15°. - De la graduación de la Multa.
Debe establecerse la aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La Autoridad Decisora de cada Dirección Regional implementa el Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en materia de fiscalización ambiental, además el Registro de Infractores Ambientales, el cual contiene el detalle de los administrados que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.

Segunda. – Forman parte de todos los anexos del Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en materia de fiscalización ambiental que sean aprobadas y modificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente documento.

Tercero. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de los Órganos de Línea la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), supletoriamente aplicarán las normas especiales de cada sector ante vacíos normativos del presente procedimiento.

Cuarta. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ ejerce sus funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Cajamarca, 27 de octubre de 2020.

ANEXOS

ANEXO 1
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS-DREM

Tabla N.ª 1. Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1101

N°	INFRACCIONES	CLASE DE SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA		MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
			UIT MÍNIMO	UIT MÁXIMO	
Tipos infractores y escala de sanciones establecidos en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101					
PEQUEÑA MINERÍA					
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Muy grave	10	40	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto dicho incumplimiento no se encuentre tipificado en otra disposición.	Grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir las normas de protección ambiental	Grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Leve	2	10	S.T.A., S.D.A
MINERÍA ARTESANAL					
7.2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Muy grave	5	25	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplir lo en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Grave	2	15	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables	Grave	2	15	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.,
7.2	Infracciones relacionadas a Plan de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Leve	1	10	S.T.A., S.D.A

Leyenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones. **C.B.:** Comiso de Bienes. **P.O.:** Paralización de Obras.

R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos. **S.T.A.:** Suspensión Temporal de Actividades.

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

Tabla N.ª 2. Cuadro De Tipificación De Infracciones Ambientales En La Actividad Minera Respecto De Labores De Explotación, Beneficio, Transporte Y Depósito De Almacenamiento De Concentrados De Mineral Y Escala De Multas Y Sanciones.

INFRACCIÒN			BASE NORMATIVA	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1	**OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**				
1.1		Iniciar actividades sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.	Artículo 7º de la LIT Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 3900 UIT	STA/SDA
2	**OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL**				
2.1		No adoptar medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados.	Artículo 5º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA	Hasta 8000 UIT	STA
2.2		Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la aprobación del correspondiente EIA o PAMA.	Artículo 7º inciso 2) y 20º del RPAAMM Artículos 2º y 3º de la LSEIA Artículo 15° del RLSEIA Artículo 24º inciso 1) de la LGA Artículo 4° y 1era D.T y F del DLAM	Hasta 10000 UIT	SDA/PO
2.3		No contar con el EIA para el almacenamiento de los concentrados fuera de las áreas de operaciones mineras.	Artículo 4º del DLAM	Hasta 2000 UIT	STA/SDA
2.4		No contar con un responsable del control ambiental de la empresa.	Artículo 8º del RPAAMM	Hasta 2400 UIT	–
2.5		No contar o incumplir con el protocolo de relacionamiento.	Artículo 8º del RPCSM	Hasta 10 UIT	–
2.6		No conducir los mecanismos de control y registros internos establecidos en el EIA o PAMA.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 300 UIT	STA
2.7		Incumplir total o parcialmente con otras medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 74º de la LGA Artículo 100° de la		

		objetivos a los que aquellas se refieren para:	LGS		
	2.7.1	Proteger la calidad del aire, agua o suelos.		Hasta 10000 UIT	STA
	2.7.2	Proteger la flora y fauna silvestre.		Hasta 10000 UIT	STA/SDA
2.8		Construir, colocar instalaciones u operar en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.	Artículos 7º inciso 3) y 36º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	STA/SDA
	OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO AMBIENTAL				
3	**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, POR COMPONENTES PRINCIPALES EN LA UNIDAD MINERA**				
3.1	**Vías de acceso**				
	3.1.1	No operar o mantener adecuadamente sistemas de drenaje, afectando la calidad de cuerpos de agua y no controlar la erosión de los suelos.	Artículo 91º de la LGA Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 3500 UIT	–
3.2	**Área de minado**				
	3.2.1	No colectar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas antes de su vertimiento.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	SDA
	3.2.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas para el control de sedimentos o con fines de protección ambiental, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 10000 UIT	–
	3.2.3	No construir, operar o mantener sistemas de drenaje o subdrenaje, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 3500 UIT	–
	3.2.4	No evitar y controlar la emisión de material particulado con afectación de la calidad del aire fuera del área de la unidad minera.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–

3.3	**Depósito de desmontes**				
	3.3.1	No colectar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas que hayan entrado en contacto con el depósito de desmontes.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.3.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas para el control de sedimentos o con fines de protección ambiental, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 83° de la LRH	Hasta 10000 UIT	–
	3.3.3	No evitar y controlar la erosión del depósito de desmonte.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.3.4	No evitar y controlar la emisión de material particulado.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
3.4	**Pilas y PAD de lixiviación**				
	3.4.1	No adoptar las consideraciones para el diseño y dimensión de las capacidades de las canchas de lixiviación.	Artículos 6º y 40º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.4.2	No colectar, transportar, o tratar adecuadamente las aguas del proceso.	Artículos 6º y 32º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.4.3	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.4.4	No construir, operar o mantener pozas de colección de solución.	Artículos 6º y 32º del RPAAMM	Hasta 750 UIT	–
	3.4.5	No construir, operar o mantener sistemas de detección de fugas, drenaje o subdrenaje.	Artículos 6º y 40º del RPAAMM	Hasta 6500 UIT	–
	3.4.6	No evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.	Artículos 6º y 32º del RPAAMM	Hasta 6500 UIT	–
	3.4.7	No implementar medidas de control para evitar la erosión innecesaria de suelos.	Artículo 6º del RPAAMM Artículos 74º y 75º inciso 1) de la LGA	Hasta 10000 UIT	–

3.5	**Depósito de relaves**				
	3.5.1	No contar con estudios y previsiones necesarias para la construcción de depósito de relaves o escorias.	Artículos 37º y 38º del RPAAMM	Hasta 2700 UIT	–
	3.5.2	No colectar, transportar, o tratar adecuadamente las aguas del proceso.	Artículos 6º y 32º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.5.3	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental.	Artículos 74° y 75º inciso 1) de la LGA Artículo 6º RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.4	No construir, operar o mantener sistemas de drenaje o subdrenaje, afectando la calidad de los cuerpos de agua.	Artículos 74° y 75º inciso 1) de la LGA Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 3500 UIT	–
	3.5.5	No evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.	Artículos 74° y 75º inciso 1) de la LGA Artículos 6º y 32ºdel RPAAMM	Hasta 6500 UIT	–
	3.5.6	No implementar medidas de control para evitar la erosión innecesaria de suelos.	Artículo 6º del RPAAMM Artículos 74º y 75º inciso 1) de la LGA	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.7	No evitar y controlar la emisión de material particulado.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.5.8	No contar con sistemas apropiados de conducción de relaves hacia el depósito.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 4650 UIT	–
3.6	**Plantas de beneficio**				
	3.6.1	No colectar, transportar o tratar antes de su descarga aguas industriales y otras aguas residuales.	Artículos 6º y 31º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	–
	3.6.2	No construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental, según lo establecido en el EIA o PAMA.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	–
	3.6.3	No construir, operar o mantener pozas de colección y/o sistemas de transporte de efluentes provenientes de actividades de beneficio,	Artículos 6º y 32ºdel RPAAMM	Hasta 2250 UIT	–

		sistema de drenaje o subdrenaje ni evitar fugas o derrames en sistemas de recirculación.			
	3.6.4	No controlar la emisión de material particulado en circuitos de chancado y otras instalaciones del proceso de beneficio.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	_
	3.6.5	No controlar la emisión de material particulado y gases en procesos metalúrgicos y sinterización.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	_
3.7	**Campamento**				
	3.7.1	No colectar, transportar o tratar antes de su descarga aguas industriales y otras aguas residuales.	Artículos 6º y 35º del RPAAMM	Hasta 2000 UIT	_
3.8	**Componentes técnicos**				
	3.8.1	Incumplir total o parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental o los objetivos a los que aquellas se refieren para:	Artículo 6º del RPAAMM Artículos 74º y 75º de la LGA		
	a)	La colección, transporte, tratamiento o descarga de aguas de mina, aguas industriales, aguas domésticas y otras aguas residuales.		Hasta 10000 UIT	_
	b)	Construir, operar o mantener estructuras o infraestructuras hidráulicas con fines de protección ambiental, en pilas de lixiviación, depósitos de relaves, depósitos de desmontes, escorias u otros residuos que puedan presentar características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	_
	c)	Construir, operar o mantener sistemas de detección de fugas de sustancias que puedan presentar características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	_
	d)	Propiciar la recarga natural del sistema hídrico y el		Hasta 10000 UIT	_

		control del acuífero en los casos que el agua utilizada provenga de pozos.			
	e)	Propiciar el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico, así como su conservación en términos de cantidad y calidad.		Hasta 10000 UIT	_
	f)	Evitar y controlar la erosión de suelos.		Hasta 10000 UIT	_
	g)	Evitar la contaminación ambiental durante el manejo de materiales, sustancias, productos y subproductos que presenten características de peligrosidad.		Hasta 10000 UIT	_
	h)	Evitar y controlar la emisión de material particulado áreas externas al área de producción.		Hasta 10000 UIT	_
3.9	**Programa de inversión**				
	3.9.1	Incumplir programas de inversión establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	_
4	**OBLIGACIONES DE CARÁCTER SOCIAL**				
4.1		Incumplir las medidas, programas e inversiones sociales establecidos en los estudios ambientales en ejecución del compromiso previo.	Artículo 6º del RPAAMM Artículos 1º y 3º del DSCP	Hasta 25 UIT	_
4.2		No ejecutar o incumplir con las medidas de participación ciudadana dispuestas en el estudio ambiental para la etapa de Ejecución, cierre o post-cierre.	Artículo 6º del RPAAMM Artículos 1º y 3º del DSCP	Hasta 25 UIT	_
5	**OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**				
5.1	**Emisiones**				
	5.1.1	No mantener la emisión de material particulado o gases, dentro del límite máximo permisible establecido.	Artículo 117º de la LGA Artículos 5º y 6º del RPAAMM Artículos 2°,3º, 4º y 5º	Hasta 2000 UIT	STA/SDA

			de la RLMP-EM		
	5.1.2	No contar con puntos de control por cada fuente emisora, aprobados por la autoridad competente, o con las estaciones de monitores aprobadas a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículo 8º de la RLMP-EM. Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 500 UIT	STA
	5.1.3	Eliminar o modificar puntos de control o estaciones de monitoreo u otros establecidos en el estudio ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 10º de la RLMP-EM. Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 500 UIT	_
	5.1.4	No contar con sistema de conducción, ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera, cuando hubiere generación de polvos, vapores o gases.	Artículo 43º del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	_
	5.1.5	No realizar el monitoreo según frecuencia y parámetros establecidos.	Artículo 11º de la RLMP-EM. Artículo 6º del RPAAMM	Hasta 500 UIT	_
	5.1.6	No presentar los reportes de monitoreo en la frecuencia y fecha establecida.	Artículos 6º y 35° del RPAAMM Artículo 11º de la RLMP-EM	Hasta 20 UIT	_
	5.1.7	No llevar el registro de monitoreo de emisiones.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 12º de la RLMP-EM	Hasta 150 UIT	_
	5.1.8	Descargar emisiones de gases o polvos al ambiente sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 8° de la RLMP-EM. Artículos 74º y 75º de la LGA Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	STA/SDA
5.2	**Efluentes**				
	5.2.1	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículos 5º y 6° del RPAAMM Artículos 1º, 3º numerales 3.2,3.4,3.5,	Hasta 10000 UIT	STA/SDA

			3.6 4º de la RLMP-EF (2010)		
	5.2.2	No tratar las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras previamente al vertimiento.	Artículos 6º y 35º del RPAAMM.	Hasta 5600 UIT	–
	5.2.3	No realizar muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos de las aguas residuales domésticas, según la periodicidad exigida.	Artículos 6º y 35º del RPAAMM.	Hasta 2000 UIT	–
	5.2.4	No contar con los puntos de control establecidos en el programa de monitoreo de efluentes correspondiente.	Artículo 7º de la RLMP-EF (1996). Artículo 3º numerales 3.9, 3.10 (2010) Artículo 6º del RPAAMM Artículos 74° y 75° de la LGA	Hasta 8000 UIT	–
	5.2.5	Eliminar, agregar o modificar puntos de control o estaciones de monitoreo u otros establecidos en el estudio ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 3º numerales 3.9, 3.10 de la RLMP-EF (2010).	Hasta 8000 UIT	–
	5.2.6	Incumplir con la obligación de realizar análisis químico de efluente minero metalúrgico, en la frecuencia establecida en las normas vigentes y el estudio ambiental por punto de control y parámetro.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 11º y Anexo 5 de la RLMP-EF (1996).	Hasta 2000 UIT	–
	5.2.7	Incumplir con la obligación de realizar monitoreo de efluente minero metalúrgico, en la frecuencia establecida en las normas vigentes y el estudio ambiental por punto de control y parámetro, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 3º numerales 3.7, 3.9, 3.10, 3.11 de la RLMP-EF (2010).	Hasta 2000 UIT	STA, SDA

	5.2.8	No presentar los reportes de monitoreo en la frecuencia establecida.	Artículos 6º del RPAAMM Artículo 10º y Anexo 4 de la RLMP-EF (1996). Artículos 3º numerales 3.7, 3.10, 6º de la RLMP-EF (2010).	Hasta 20 UIT	–
	5.2.9	No llevar el registro de monitoreo de efluentes.	Artículo 6º del RPAAMM Artículo 12º y Anexo 6 de la RLMP-EF (1996).	Hasta 150 UIT	–
	5.2.10	No limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario	Artículo 5º de la RLMP-EF (2010).	Hasta 4700 UIT	STA, SDA
	5.2.11	Diluir efluentes con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores.	Artículo 5º de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
	5.2.12	Mezclar efluentes domésticos e industriales a menos que tal acción sea técnicamente justificada.	Artículo 5º de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
	5.2.13	Incumplir con los límites de descarga establecidos por la Autoridad Competente en el marco de lo establecido en el artículo 9º del D.S.010-2010-MINAM	Artículo 9º de la RLMP-EF (2010).	Hasta 10000 UIT	STA, SDA
6	**Obligaciones relacionadas a los Estándares de Calidad Ambiental**				
6.1		Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del aire para SO2, PM-10, CO, N02, 03, Pb, H2S, según lo establecido en el estudio ambiental o se determine la causalidad entre la acción del titular y el impacto.	Artículo 4º del RECA-AR. Artículo 3º y Anexo 1 del AECA-AR. Artículo 31º de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	–
6.2		Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del agua, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículo 31º de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	–
6.3		Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad ambiental para ruido,	Artículo 4º del RECA-RD. Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 1100 UIT	–

		según lo establecido en el estudio ambiental.			
6.4		Incumplir las medidas para no afectar los estándares primarios de calidad del suelo, según lo establecido en el estudio ambiental.	Artículo 31º de la LGA Artículo 6° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	–

Leyenda:

- **LGS:** Ley General de Salud, Ley Nº 26842
- **LSEIA:** Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley Nº 27446.
- **LGA:** Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611.
- **LRH:** Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338.
- **LIT:** Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas - Decreto Ley Nº 26505.
- **DLAM:** Decreto Legislativo que regula el almacenamiento de concentrados de minerales, Decreto Legislativo Nº 1048.
- **RPAAMM:** Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo Nº 016-93-EM.
- **RLSEIA:** Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- **RPCSM:** Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Decreto Supremo Nº 028-2008-EM.
- **DSCP:** Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias, Decreto Supremo Nº 042-2003-EM.
- **LMP-EF (1996**) *: Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.
- **LMP-EF (2010**): Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicos, Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.
- **RLMP-EM:** Niveles máximos permisibles para emisiones minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial Nº 315-96-EM/VMM.
- **RECA–AR:** Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- **RECA-RD:** Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**.**
- **AECA–AR:** Aprueba Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- **STA:** Suspensión Temporal de Actividades.
- **SDA:** Suspensión Definitiva de Actividades.
- **PO:** Paralización de Obras
- **UIT -** Unidad Impositiva Tributaria.

Tabla N° 3. Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f_1: Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
f_2: Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
f_3: Daño potencial a la vida o salud Humana	1.0	100%
f_4: Daño potencial a la flora fauna	0.5	50%
f_5: Dolo	0.2	20%
f_6: Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		
f_8:El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	-0.5	-50%
f_9: Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos dela conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
f_{10}: Error inducido (no determinante) por la administración pública.	-0.5	-50%

Tabla N° 4. ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AIRE

Parámetros	Período	Valor [µ/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C_6H_6)	Anual	**2**	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO_2)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático
Dióxido de Nitrógeno(NO_2)	1 hora	200	Media aritmética anual	Quimioluminiscencia (Método Anual 100 Media aritmética anual automático)
	Anual	100	NE más de 7 veces al año	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras ($PM_{2,5}$)	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración Anual 25 Media aritmética anual (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	

Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM_{10})	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración Anual 50 Media aritmética anual (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg)	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) 8 horas 10000 Media aritmética móvil (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O_3)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM10	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno(H_2S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: D.S N.º 003-2017-MINAM
NE: No Exceder.
[1] o método equivalente aprobado.
[2] El estándar de calidad ambiental para Mercurio Gaseoso Total entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, de conformidad con lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Tabla N° 5. ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno(1)	Horario nocturno(2)
Zona de protección especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Fuente: D.S. N°. 085 2003-PCM.
(1) De 07:00 a 22:00
(2) De 22:00 a 07:00

TIPIFICACIONES DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES SUPLETORIAMENTE

Tipificación general

a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

Tipificaciones transversales

a) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, o la norma que lo sustituye.

ANEXO 2

Tabla Nº 6. Infracciones Por El Incumplimiento De Las Normas Sobre La Gestión Y Manejo De Los Residuos Sólidos De Origen Minero, Energético, Agropecuario, Agroindustrial, De Actividades De La Construcción, De Los Establecimiento De Salud, Servicios Médicos De Apoyo Y Otros De Competencia Sectorial.

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

	establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
	INFRACCIÓN	**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**	**SANCIÓN**
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.6	Realizar segregación de residuos en las áreas donde se realiza su disposición final.	Artículos 30 y 33 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.7	Abandonar, verter y/o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.2.8	No implementar medidas de restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación en áreas degradadas por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales producto de su actividad.	Segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
1.3	**Sobre los instrumentos de gestión ambiental**			
1.3.1	Aprovechar el material de descarte proveniente de			

	actividades productivas o realizar coprocesamiento sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental aprobado	Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.3	No establecer en el instrumento de gestión ambiental alternativas de gestión para la adecuada valorización y/o disposición final de residuos, cuando los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentren ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.	Literal j) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
1.3.4	Contar con infraestructura de disposición final dentro de las instalaciones extractivas, productivas o de servicios; áreas de la concesión; o, lote del titular del proyecto, sin haber modificado previamente su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

Fuente: D.S. N° 014-2017-MINAM

ANEXO 3

DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN-PRODUCCIÓN

Tabla Nº 7. DECRETO SUPREMO Nº 017-2017-PRODUCE Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

CUADRO DE SANCIONES DEL REGISTRO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPOR DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
			TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
1	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
2	Incumplir con las obligaciones de la DIA y otras disposiciones ambientales	GRAVE	MULTA
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVDAD EXTRACTIVA			
3	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
4	Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
5	Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales .	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
6	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
7	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
8	Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
9	Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
10	Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
11	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo a la evaluación físico - sensorial.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
12	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos o productos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
13	Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos	GRAVE	DECOMISO
INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO			
14	Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
15	Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A MACROALGAS			
16	Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA .DS. Nº 012-2019-PRODUCE y DS. Nº 003-2016-PRODUCE			
17	Incumplir con los compromisos ambientales de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada y normas sectoriales.	GRAVE	MULTA
18	No presentar reportes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente		MULTA
19	Incumplir con el plan de manejo de residuos sólidos establecido en la DIA aprobada .		MULTA
20	Incumplir con la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la actividad acuícola		MULTA
21	Incumplir con la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la actividad acuícola		MULTA
22	Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
23	Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque		MULTA

24	Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios		MULTA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPOR DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN TIPO DE SANCIÓN
n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización de la autoridad sectorial PRODUCE o Gobierno Regional.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
q)	Incumplir el plan de manejo ambiental que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.		MULTA
r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		MULTA
t)	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.		MULTA
v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.		MULTA

FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA (SE SUGIERE CONSIDERAR LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, EN LA REDACCIÓN).

Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)

ANEXO 4
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Tabla N. ª 8. DECRETO SUPREMO Nº 004 -2015-MINCETUR: Modifican el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868.

Artículo 13°. – De las conductas infractoras y las sanciones aplicables:
Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedajes incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, de fecha 08 de junio de 2015.

Infracción para Establecimientos de Hospedaje

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar autoridades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
13.26	No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.		X		

Tabla N. ª 9. DECRETO SUPREMO N° 006-2018-MINCETUR: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje; y establece las sanciones aplicables - Ley N° 28868 y deroga el capítulo que regula la visita de supervisión contenida en los Reglamentos de Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 1°. – Modificación del artículo 15° del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables" – Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007; en los siguientes términos:

Artículo 15°. –De las conductas infractoras y sanciones aplicables:

Los prestadores de servicios de Agencias de Viajes y Turismo, incurren en conducta infractora en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento al Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR o norma que lo sustituya. (Sustituido por D.S. N° 005-2020-MINCETUR

Infracciones Aplicables para Agencias de Viajes y Turismo

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar autoridades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
15.19	No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.		X		

Tabla Nº 10. Incorporación de los artículos 15-A, 15-B y 15-C al Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" – Ley N.º 28868, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2007-MINCETUR.

Infracciones Aplicables a los Conductores de Canotaje Turísticos

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonestación	Multa	Suspensión del Carné de Conductor de Canotaje Turístico	Cancelación del Carné de Conductor de Canotaje Turístico
15-C.11	No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.		X		

Fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{D}{P}\right) + (1 + F)$$

Dónde:
D = Valor del Daño
P = Probabilidad de detección
F = Factores agravantes y/o atenuantes

1. **Valoración del daño (D)**

El daño es valorado de la forma siguiente:

$$Daño = (P_g) * (D_{max})$$

Dónde:
P_g = Ponderador de Gravedad
D_{max}= Daño máximo

- El ponderador de gravedad (P_g) corresponde al nivel de riesgo o gravedad implícito a cada tipo de infracción, para cuyo efecto se gradúan las infracciones de acuerdo a su gravedad, desde las menos gravosas hasta las más gravosas, aplicando a ésta últimas el valor total del 100%.
- El ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR

Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR

Artículo 1: Aprobación de las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Tabla N.° 11: Daños Máximos según Prestador de Servicios Turísticos

Prestador de servicios turísticos	**Persona Natural**	**Persona Jurídica**			
		Micro	**Pequeña**	**Mediana**	Más de 2300 UIT
		Hasta 150 UIT	Hasta 1700 UIT	Hasta 2300 UIT	
Establecimientos de hospedaje (i)	1	2.5	3.0	5.0	7.5
Agencias de viajes y turismo (ii)	1	2.0	2.5	3.0	5.0
Conductores de canotaje turístico (iii)	1	-	-	-	-

(i) Reglamento de establecimientos de hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR o el que haga sus veces.
(ii) Reglamento de agencias de viajes y turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR o el que haga sus veces. (Sustituido por D.S. N° 005-2020-MINCETUR).
(iii) Reglamento de canotaje turístico, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR o el que haga sus veces. (Modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINCETUR).

Artículo 2: Aprobación de los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Tabla N° 12: Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los establecimientos de hospedaje

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento.	70%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, publicado el 31.12.2015, se modificó el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje.

Tabla Nº 13. Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.	92%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se modificó el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de agencias de viajes y turismo.

Tabla N° 14. Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los conductores de canotaje turístico.

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, y modificatorias (*).	Ponderador de gravedad
No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.	91%

(*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se incorporó el artículo 15-C al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los conductores de canotaje turístico.

Cajamarca, 27 de Octubre del 2020

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por CACERES VIGO Ivan Mikael FAU 20453744168 soft
Consejero Regional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2020 11:02:20 -05:00

ORDENANZA REGIONAL N° D000006-2020-GRC-CR

ORDENANZA REGIONAL

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
POR CUANTO:
EL CONSEJO REGIONAL DE CAJAMARCA
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:
Que, los artículos 191°[1] y 192 del Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el literal a) artículo 15° señala: "*que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*"; asimismo, el artículo 38° de este mismo cuerpo legal establece que: "*las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales*". Además de ello, el artículo 45° de esta misma norma precitada dispone que: "*las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República*", y, el literal a) del artículo acotado señala que: "*el Gobierno Regional tiene por función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con el artículo 4° literales a) y b) de la Ley N° 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*";

Que, mediante Ley N° 29325, en su artículo 1° se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector. Asimismo, el artículo 2° señala que dicho sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, control y potestad sancionadora en materia ambiental. En ese sentido, el artículo del mismo cuerpo normativo, establece las autoridades competentes del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: a) El Ministerio del Ambiente (MINAM), b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local (EFAS);

Que, de conformidad a lo previsto en el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

[1] Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo 2015.

FIRMA DIGITAL
V°B°
Firmado digitalmente por CARRANZA LEON Anthony Gil FAU 20453744168 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.10.2020 22:23:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **A4GVXWM**

Que, en los literales a) y b) del numeral 11.2 del artículo 11° de la citada ley, señalan que el OEFA tiene: (i) la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno; y, (ii) la función de supervisión de EFA, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización de ámbito nacional, regional o local;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA/CD, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el modelo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional, permitiendo realizar una adecuación al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca en el marco de sus funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales; asimismo, se dispuso aprobar el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el mismo ente regional. Ambas aprobaciones tienen como ámbito de aplicación las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO; Energía y Minas– DREM y Comercio Exterior y Turismo–DIRCETUR;

Asimismo, se encargó a la Gobernación Regional gestione ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, la incorporación del Gobierno Regional de Cajamarca al programa presupuestal que se venía gestionando en el Gobierno Nacional, para implementar los instrumentos de Gestión Ambiental y se dispuso que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente conjuntamente con las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO; Energía y Minas–DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, soliciten el acompañamiento técnico-legal para la implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, de fecha 15 de febrero de 2019, menciona que en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamento de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA (Gobierno Regional de Cajamarca), bajo este contexto dicha entidad ha revisado los documentos siguientes: (i) Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca, (ii) Reglamento para Atención de Denuncias Ambientales, (iii) Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador realizando recomendaciones, las cuales han sido consideradas, y (iv) Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en Materia de Fiscalización Ambiental.

En ese sentido, teniendo en cuenta las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, es necesario implementar los dos últimos instrumentos mencionados en el párrafo precedente, ya que, tienen sustento legal y viabilidad.

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 12 de Octubre del año 2020; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

PRIMERO: **DEROGAR** el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR, de fecha 07 de marzo de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **A4GVXWM**

SEGUNDO: **APROBAR** el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: dos (02) Títulos, cinco (05) Capítulos, veintidós (22) Artículos, una (01) Disposición Complementaria Final y ocho (08) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

TERCERO: **DEROGAR** el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR, de fecha 07 de marzo de 2018.

CUARTO: **APROBAR** el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: seis (06) Títulos, veintisiete (27) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y un (01) Anexo, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

QUINTO: **APROBAR** el Listado de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en Materia de Fiscalización Ambiental 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: cuatro (04) Títulos, tres (03) Capítulos, quince (15) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (04) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

SEXTO: **APROBAR** el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador 2020, está integrado por 04 miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico, Gerente Regional de Desarrollo Social y el Gerente General Regional, con funciones y como autoridad de segunda y última instancia y para asuntos con competencias de la EFA (Gobierno Regional de Cajamarca), en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: seis (06) Títulos, nueve (09) Capítulos, treinta y cuatro (34) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Transitoria Final y cuatro (04) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

SÉTIMO: **ENCARGAR** a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, gestione la incorporación del Gobierno Regional Cajamarca al programa presupuestal ante el Gobierno Nacional, para implementar los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

OCTAVO: **DISPONER** que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente conjuntamente con las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, soliciten al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el acompañamiento técnico-legal para la implementación de los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **A4GVXWM**

NOVENO: **DISPONER** que las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, conjuntamente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, gestionen la contratación de profesionales en derecho para implementación de los instrumentos de gestión ambiental en cada una de sus dependencias, en tanto se implemente lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

DÉCIMO: **DISPONER** las funciones de las autoridades mencionadas en el artículo 2° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020, las desarrollan los siguientes órganos: **a)** La Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), desempeñan las funciones de Autoridad Decisora para las materias de su competencia. **b)** El Órgano de Línea competente de cada Dirección antes mencionada desempeñan las funciones de Autoridad de Supervisión para las materias de su competencia. **c)** El Área de Asesoría Legal o quien haga sus veces dentro de cada Dirección mencionada en el literal a) desempeñará las funciones de Autoridad Instructora para las materias de su competencia. Luego comunicar a las direcciones Regionales para el conocimiento y aplicación de las funciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO: **ENCARGAR** a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la implementación de la presente norma a nivel regional.

DÉCIMO SEGUNDO: **ENCARGAR** al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

DÉCIMO TERCERO: **ENCARGAR** a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

DÉCIMO CUARTO: **ENCARGAR** a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

DÉCIMO QUINTO: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca para su promulgación.
Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a los 12 días del mes de Octubre de 2020.

Documento firmado digitalmente
IVÁN MIKAEL CÁCERES VIGO
CONSEJERO DELEGADO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **A4GVXWM**

POR TANTO:
Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Gobernación del Gobierno Regional Cajamarca, a los …… días del mes de Octubre de 2020.

FIRMA DIGITAL
GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Firmado digitalmente por GUEVARA AMASIFUEN Mesias Antonio FAU 20453744168 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.10.2020 10:37:54 -05:00

Documento firmado digitalmente
MESÍAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la sede del Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://mesavirtual.regioncajamarca.gob.pe/validadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **A4GVXWM**

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 19/11/2020 04:30:00

aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Reaseguros en el Registro respectivo,

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa,

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa BRG CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C. en el Registro, y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección II: De los Corredores de Reaseguros, A: Nacionales, a la empresa BRG CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C., con matrícula N° C.RE-080.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1904110-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Aprueban el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020, el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales 2020, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador 2020 y el Listado de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en Materia de Fiscalización Ambiental 2020

ORDENANZA REGIONAL
N° D000006-2020-GRC-CR

Cajamarca, 27 de octubre del 2020

ORDENANZA REGIONAL

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191°[1] y 192 del Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el literal a) artículo 15° señala: "*que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*"; asimismo, el artículo 38° de este mismo cuerpo legal establece que: "*las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales*". Además de ello, el artículo 45° de esta misma norma precitada dispone que: "*las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República*", y, el literal a) del artículo acotado señala que: "*el Gobierno Regional tiene por función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con el artículo 4° literales a) y b) de la Ley N° 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*";

Que, mediante Ley N° 29325, en su artículo 1° se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector. Asimismo, el artículo 2° señala que dicho sistema rige para toda persona natural o jurídica, públic a o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, control y potestad sancionadora en materia ambiental. En ese sentido, el artículo del mismo cuerpo normativo, establece las autoridades competentes del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: a) El Ministerio del Ambiente (MINAM), b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local (EFAS);

Que, de conformidad a lo previsto en el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, en los literales a) y b) del numeral 11.2 del artículo 11° de la citada ley, señalan que el OEFA tiene: (i) la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones

1 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo 2015.

ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno; y, (ii) la función de supervisión de EFA, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización de ámbito nacional, regional o local;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA/CD, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el modelo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional, permitiendo realizar una adecuación al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca en el marco de sus funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales; asimismo, se dispuso aprobar el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el mismo ente regional. Ambas aprobaciones tienen como ámbito de aplicación las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción- DIREPRO; Energía y Minas– DREM y Comercio Exterior y Turismo–DIRCETUR;

Asimismo, se encargó a la Gobernación Regional gestione ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, la incorporación del Gobierno Regional de Cajamarca al programa presupuestal que se venía gestionando en el Gobierno Nacional, para implementar los instrumentos de Gestión Ambiental y se dispuso que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente conjuntamente con las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO; Energía y Minas–DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, soliciten el acompañamiento técnico-legal para la implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, de fecha 15 de febrero de 2019, menciona que en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamento de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA (Gobierno Regional de Cajamarca), bajo este contexto dicha entidad ha revisado los documentos siguientes: (i) Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca, (ii) Reglamento para Atención de Denuncias Ambientales, (iii) Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador realizando recomendaciones, las cuales han sido consideradas, y (iv) Listado de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en Materia de Fiscalización Ambiental.

En ese sentido, teniendo en cuenta las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, es necesario implementar los dos últimos instrumentos mencionados en el párrafo precedente, ya que, tienen sustento legal y viabilidad.

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 12 de Octubre del año 2020; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- DEROGAR el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR, de fecha 07 de marzo de 2018.

Segundo.- APROBAR el Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción- DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: dos (02) Títulos, cinco (05) Capítulos, veintidós (22) Artículos, una (01) Disposición Complementaria Final y ocho (08) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Tercero.- DEROGAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR-CAJ-CR, de fecha 07 de marzo de 2018.

Cuarto.- APROBAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: seis (06) Títulos, veintisiete (27) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y un (01) Anexo, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Quinto.- APROBAR el Listado de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables por el Gobierno Regional de Cajamarca en Materia de Fiscalización Ambiental 2020, en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: cuatro (04) Títulos, tres (03) Capítulos, quince (15) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (04) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Sexto.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador 2020, está integrado por 04 miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico, Gerente Regional de Desarrollo Social y el Gerente General Regional, con funciones y como autoridad de segunda y última instancia y para asuntos con competencias de la EFA (Gobierno Regional de Cajamarca), en el marco de las funciones y competencias transferidas que tienen las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR; el mismo que consta de: seis (06) Títulos, nueve (09) Capítulos, treinta y cuatro (34) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Transitoria Final y cuatro (04) Anexos, los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Sétimo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, gestione la incorporación del Gobierno Regional Cajamarca al programa presupuestal ante el Gobierno Nacional, para implementar los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

Octavo.- DISPONER que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente conjuntamente con las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción-DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo- DIRCETUR, soliciten al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

– OEFA el acompañamiento técnico-legal para la implementación de los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

Noveno.- DISPONER que las Direcciones Regionales de: Salud-DIRESA, Producción- DIREPRO, Energía y Minas-DREM y Comercio Exterior y Turismo-DIRCETUR, conjuntamente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, gestionen la contratación de profesionales en derecho para implementación de los instrumentos de gestión ambiental en cada una de sus dependencias, en tanto se implemente lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente Ordenanza Regional.

Décimo.- DISPONER las funciones de las autoridades mencionadas en el artículo 2° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020, las desarrollan los siguientes órganos: **a)** La Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), desempeñan las funciones de Autoridad Decisora para las materias de su competencia. **b)** El Órgano de Línea competente de cada Dirección antes mencionada desempeñan las funciones de Autoridad de Supervisión para las materias de su competencia. **c)** El Área de Asesoría Legal o quien haga sus veces dentro de cada Dirección mencionada en el literal a) desempeñará las funciones de Autoridad Instructora para las materias de su competencia. Luego comunicar a las direcciones Regionales para el conocimiento y aplicación de las funciones respectivas.

Décimo Primero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la implementación de la presente norma a nivel regional.

Décimo Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

Décimo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Décimo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a los 12 días del mes de Octubre de 2020.

IVÁN MIKAEL CÁCERES VIGO
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Gobernación del Gobierno Regional Cajamarca, a los 30 días del mes de Octubre de 2020.

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional

1903786-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que aprueba acciones municipales de promoción del desarrollo infantil temprano

ORDENANZA N° 2278

Lima, 13 de noviembre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del Artículo 9, así como en el Artículo 40 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social y de Asuntos Legales, en sus Dictámenes N° 018-2020-MML-CMMASBS y N° 074-2020-MML-CMAL, de fechas 07 y 15 de octubre de 2020, respectivamente; por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA ACCIONES MUNICIPALES DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO

Artículo 1. Objeto.
La presente Ordenanza tiene como objeto declarar como política metropolitana prioritaria el desarrollo infantil temprano de niños y niñas en la provincia de Lima.

Artículo 2. Finalidad.
La finalidad de la presente Ordenanza es garantizar la protección, defensa y promoción de los derechos de los niños y niñas como individuos y personas plenas, así como asegurar el adecuado desarrollo y la expansión de sus capacidades, generando el acceso efectivo a oportunidades para su desarrollo integral mediante la ejecución de acciones territoriales ejecutadas por el gobierno local.

Artículo 3. Implementación.
El desarrollo infantil temprano de niños y niñas en la provincia de Lima como política metropolitana prioritaria se implementará de manera integral, intersectorial e intergubernamental, a través de acciones territoriales concertadas para gestionar la formulación, implementación, seguimiento, planificación, monitoreo y evaluación de las políticas metropolitanas de atención integral de la Primera Infancia de la provincia de Lima.

Artículo 4. Acción priorizada.
La política metropolitana aprobada en la presente ordenanza permitirá adaptar la estrategia de gestión territorial "Primero la Infancia" en Lima Metropolitana, para el efectivo cumplimiento y priorización del acceso al paquete integrado de servicios priorizados y la ejecución de mejoras en el entorno construido de acuerdo al modelo conceptual propuesto en los "Lineamientos Primero la Infancia" que contribuyan al desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta los 5 años de edad, por medio de la gestión articulada de las diversas entidades, fortaleciendo las sinergias y eliminando las duplicidades, de acuerdo con sus roles y capacidades.

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 3
TÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL 5
TÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR 6
TÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA 7
TÍTULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA 8
TÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES 9
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 11
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA 12
ANEXOS 13
Anexo 1 Formulario de Registro de Denuncias Ambientales 14

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.
El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Cajamarca- GORE-CAJ, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Literal c) del Artículo 35°; así como el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y las funciones establecidas en Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.
Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

a) El Gobierno Regional de Cajamarca.
b) Todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Cajamarca.

Artículo 3º. – Definiciones.
Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Denunciante:
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

b) Denunciado:
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

c) Denuncia ambiental:
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el GORE-CAJ (EFA), respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

d) Infracción ambiental:
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental sectorial, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, de concesiones y autorizaciones otorgadas por el GORE-CAJ (EFA).

e) Denuncia maliciosa:
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

f) Georreferenciación:
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4º. - Sistema de Información Regional de Denuncias Ambientales.

El Sistema de Información Regional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance regional que presta el GORE-CAJ (EFA) para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial o en forma virtual en las Direcciones Regionales y en las Direcciones Sub Regionales, y a través del Sistema de Información Ambiental Regional- SIAR (mediante la plataforma web de atención a denuncias ambientales con competencia en pequeña minería y minería artesanal, salud, producción, turismo y otras similares que la norma indica, la cual está asociada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente – RENAMA).

Artículo 5°. - Interés difuso.

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°. - Tipos de Denuncias Ambientales.

Las denuncias ambientales pueden ser:

a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

b) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

Artículo 7°. - Atención de denuncias.

7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del GORE-CAJ (EFA) orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas al GORE-CAJ (EFA), para que sean debidamente atendidas.

7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del GORE-CAJ (EFA), serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°. - Denuncias maliciosas.

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el GORE-CAJ, a través de sus direcciones competentes, puede interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

TÍTULO II
DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9º. - Medios para la formulación de denuncias ambientales.

9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el GORE-CAJ (EFA), a través de sus direcciones competentes, implemente para tal efecto.

9.2. La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del GORE-CAJ o en las Gerencias Sub Regionales, Direcciones Regionales o Sub Regionales a nivel regional.

9.3. Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°. - De la orientación al denunciante.

A solicitud del denunciante, el GORE-CAJ le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°. - Obligación de registrar las denuncias al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales.

11.1. Los órganos de línea del GORECAJ que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área realice en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

11.2. Las denuncias ambientales provenientes del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA deberán ser derivadas de manera inmediata al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales para su registro.

Artículo 12º. - Requisitos para la formulación de denuncias.

12.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

12.1.1. Si es persona natural:

a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio real y procesal, número de Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería.

12.1.2. Si es persona jurídica:

a) Nombres y apellidos del representante legal, vigencia de poder, domicilio real y procesal, número de Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería.

b) Especificar la Razón o denominación social de la persona jurídica, número de partida de inscripción en Registros Públicos y RUC.

c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia, señalando el domicilio de la misma, para poder correr traslado de la denuncia.

d) Domicilio real o procesal y correo electrónico para efecto de realizar la notificación de los documentos, ya sea de forma personal o a través de correo electrónico, de acuerdo a lo regulado por el D.S. 004-2019-JUS.

12.2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.

c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3. De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa. No se consideran válidas las pruebas en mal estado o con indicios de alteraciones.

12.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

12.5. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

TÍTULO III
DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 13°. - Del análisis preliminar.

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 14°. - De las denuncias anónimas.

14.1. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, verificará lo siguiente:

a. Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental

b. Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

14.2. En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3. La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 15°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.

15.1. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, o en el caso de que la denuncia sea emitida mediante el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales (mediante la plataforma web de atención a denuncias ambientales, la cual está asociada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente – RENAMA) verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

15.2. En caso las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3. En caso, las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá comunicarse por escrito. Lo anterior, no impide que éste, pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

TÍTULO IV
DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 16°. - Registro de la denuncia.

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 17°. - Código de la denuncia registrada.

17.1. El Sistema de Gestión Documentaria (SGD) y el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

17.2. El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera notificación que reciba Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales o del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 18°. - Georreferenciación de la denuncia.
Una vez registrada la denuncia Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, procederá a ingresar, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 19°. - Cuadernillo de la denuncia

19.1. Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, formarán un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos: Las piezas del expediente deben estar válidamente foliados de manera correlativa en número y letra en la parte inferior derecha de cada hoja y en el archivo correspondiente.

19.2. El expediente se mantendrá en el archivo de Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales por un período de cinco (5) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al GORE-CAJAMARCA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

19.3. En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá registrar dichas denuncias en un solo expediente.

TÍTULO V
DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 20°. - Derivación de denuncias.

20.1. Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD), el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del GORE-CAJ, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección competente, teniendo en cuenta sus funciones.

b) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del GORE-CAJ, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.2. En caso que la denuncia sea enviada al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la dirección de línea competente del GORE-CAJ u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el GORE-CAJ. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 21°. - Del análisis de competencia.

21.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales; procederá a derivarla a la EFA competente (Direcciones Regionales), mediante un documento formal que sustente su función este plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

21.2. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

21.3. Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.

21.4. En caso que la denuncia sea emitida directamente a las Direcciones Regionales, está deberá ser atendidas mediante disposición de obligatorio cumplimiento; se solicitará a la EFA (GORE/CAJ) informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia.

TÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 22°. - Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

22.1. En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, según la existencia de pruebas, la Dirección de Línea competente, analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla. En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará a la Dirección Regional correspondiente el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.2. En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Línea, evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna

supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada, dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Línea, deberá informar a la Dirección Regional correspondiente sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
En caso la Dirección de Línea competente, no haya emitido Informe de Supervisión, deberá incluir el hecho denunciado en su contenido. Por el contrario, si la Dirección de Línea ya emitió el Informe de Supervisión, deberá derivar la denuncia a la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y Autoridad de Segunda Instancia.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Línea, evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la Dirección Regional el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

22.3. En ambos supuestos, La Dirección de Línea competente, deberá trasladar la información a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el Sistema de Gestión Documentario (SGD).

Artículo 23°. - De las obligaciones de los órganos de línea

23.1. Cuando la Dirección de Línea competente haya considerado pertinente programar una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

23.2. La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de Supervisión a la Autoridad Instructora correspondiente, a fin de ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

23.3. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 24°. - De la comunicación de la resolución final.

24.1. La Autoridad Instructora, deberá poner en conocimiento del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia — en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

24.2. El Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 25°. - De la atención de la denuncia.

25.1. Una denuncia ambiental se considerará atendida cuando:

a) El órgano de línea del Gobierno Regional competente informe lo siguiente:

i. Ha verificado que los hechos denunciados ya han sido identificados y se vienen adoptando las medidas correspondientes para su atención.
ii. Ha programado acciones de supervisión ambiental respecto de los hechos denunciados, indicando el periodo aproximado en el que se ejecutarán dichas acciones.
iii. Ha decidido no programar acciones de supervisión ambiental respecto de los hechos denunciados, indicando el sustento de dicha decisión.

25.2. La verificación de la atención de una denuncia ambiental, no limita las acciones de fiscalización ambiental que el órgano de línea del Gobierno Regional haya dispuesto ejecutar en atención a la problemática

Artículo26°. - Del archivo de la denuncia.
La Dirección Regional competente procederá a archivar la denuncia luego que esta haya sido atendida, debiendo notificarse tal acción al denunciante.

Artículo 27°. - Del deber de informar al denunciante.

27.1. Toda información que reciba el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, por parte de las Direcciones de Línea competentes, relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

27.2. Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Las Direcciones regionales competentes del GORE-CAJ asumirán las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas la presente norma.

SEGUNDA.-. De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, El GORE- CAJ (EFA) deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

TERCERA. - La atención de las denuncias ambientales presentadas ante el Gobierno Regional de Cajamarca, es realizado a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

CUARTA. - Actualizar el reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) (aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR.CAJ-CR de fecha 07.03.2018).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren, esto surtirá efectos a partir de su aprobación y publicación del presente reglamento.

Cajamarca, 27 de octubre de 2020.

ANEXOS

Anexo 1.- Formulario de Registro de Denuncias Ambientales

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia _____ Código _____

Fecha de la denuncia _____

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural ☐ Persona jurídica ☐

Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

_____

Razón Social _____

Representante Legal _____

Documento de Identidad _____ Número de RUC _____

Dirección _____

Departamento Provincia _____ Distrito _____ _____

Teléfono fijo _____ Celular _____

Código postal Correo electrónico

DENUNCIA PREVIA

¿Ha realizado denuncias previas? ☐ ¿Ante qué entidades? _____

¿Obtuvo respuesta? ☐ ¿Cuál fue la respuesta? _____

Medio de Comunicación _____ Fuente _____

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad? Sí ☐ No ☐

III DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona

Prenombre | Apellido Paterno | Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento Legal | N° de RUC

Dirección

Departamento | Provincia | Distrito

Teléfono Fijo | Celular | Fax

Código Postal | Correo Electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento | Provincia | Distrito

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua	Suelo	Aire	Flora	Fauna

Causas del Impacto Ambiental

1. Emisiones y Gases y Humos Negros		4.Radiaciones No Ionizantes	
2. Vertimiento de Líquidos		5. Tala Indiscriminada	
3. Vertimiento Sólidos		6. Partículas de Aire	

Actividad Productiva

VI. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA

Adjuntar documentación o muestra

Documentos

VII. INSTITUCIÓN COMPETENTE

Indicar Institución Competente

Institución

VIII. ANEXOS

Se adjunta lo siguiente:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **3**
TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL **7**
Capítulo I De los tipos de supervisión ambiental 7
Capítulo II De la etapa de planificación de la supervisión 7
Capítulo III De la etapa de ejecución de la supervisión 8
Capítulo IV De la etapa de resultados 10
Capítulo V Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental 13
DISPOSICION COMPLEMETARIA FINALE **14**
ANEXOS **15**
ANEXO 1 Declaración Jurada de No Conflicto de Intereses 16
ANEXO 2 Plan de Supervisión 17
ANEXO 3 Ficha de Obligaciones 19
ANEXO 4 Acta de Supervisión 23
ANEXO 5 Modelo de Documento de Registro de Información 26
ANEXO 6 Modelo de Informe de Supervisión 27
ANEXO 7 Reporte Público de Supervisión 31
ANEXO 8 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables 32
Cuadro N.º 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia 33
Cuadro N.º 2 Factor Cantidad 34
Cuadro N.º 3 Factor Peligrosidad 35
Cuadro N.º 4 Factor Extensión 35
Cuadro N.º 5 Factor Personas potencialmente expuestas 36
Cuadro N.º 6 Factor Cantidad 37
Cuadro N.º 7 Factor Peligrosidad 37
Cuadro N.º 8 Factor Extensión 38
Cuadro N.º 9 Factor Extensión 38
Cuadro N.º 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano 38
Cuadro N.º 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural 39
Cuadro N.º 12 Determinación del nivel de riesgo 39

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Gobierno Regional Cajamarca - GORE-CAJ, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental (EFA) regional.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es aplicable a:

a) La Autoridad Supervisora.

b) Toda persona natural o jurídica, sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental del Gobierno Regional Cajamarca - GORE-CAJ como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) regional, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Artículo 3º. - Finalidad de la función de supervisión.

La función de supervisión ambiental tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de toda persona natural o jurídica sujeta a la supervisión de la EFA Regional, imponer las medidas administrativas que correspondan, así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, en el marco de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4º. - De los principios de la función de supervisión.

Lo regulado en el presente reglamento se rige por los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1272, Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-oeFA/cd; Ley 29325 Ley del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como los principios de protección ambiental aprobados a nivel del Gobierno Central que resulten aplicables, considerándose a los principios de observancia obligatoria:

a) **De privilegio de controles posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

b) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión o en el procedimiento administrativo sancionador, se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

c) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizable.

d) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

e) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo de acuerdo a la normatividad vigente evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.

f) **Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales en la ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
g) **Precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Artículo 5º. – Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.
c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica en el ámbito del Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), bajo las competencias que le han sido transferidas y que le atribuyen la función de supervisión, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR); cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
d) **Autoridad Decisora:** Órgano que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
e) **Autoridad Instructora:** Órgano facultado para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción**.**
f) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora, estando facultado para dictar medidas administrativas y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
g) **Autoridad de Segunda Instancia:** Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
h) **Componente ambiental:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
i) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.
j) **Denuncia Ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
k) **Documento de Registro de Información:** Documento en el cual se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial, así como las incidencias ocurridas.
l) **Expediente:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión, y de ser el caso para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
m) **Ficha de obligaciones:** Documento que contiene las obligaciones fiscalizables, pudiendo considerarse para su elaboración la matriz de obligaciones que los administrados hayan realizado.
n) **Función de supervisión ambiental:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
o) **Función de fiscalización y sanción ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Adicionalmente comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
p) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

q) **Infractor ambiental:** Aquel administrado que no haya cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.
r) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
s) **Medida cautelar:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
t) **Medida correctiva:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
u) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
v) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión, respecto de un administrado.
w) **Sanción:** Acto de punición impuesto por la autoridad competente frente a la comisión de una infracción administrativa, como resultado de un procedimiento administrativo sancionador. La sanción puede ser una amonestación, una multa o lo establecido por ley.
x) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, (Órgano de línea del Gobierno Regional (EFA): Dirección Regional de Energía y Minas; Dirección Regional de Salud, Dirección Regional de Producción y Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo), ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
y) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.
z) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, central, posta, centro de atención, planta, concesión, dependencia, entre otros), en los sectores: Energía y Minas; Salud Ambiental, Acuicultura y Turismo, sujeta a supervisión ambiental según la normativa existente.
Puede comprender uno o más componentes.

Artículo 6°. - Facultades del Supervisor.

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo y consignar en el Acta de supervisión.
c) Realizar el informe técnico de la supervisión; colocando el asunto, número de expediente, lugar y fecha de emitir el informe; además consignar los datos de la supervisión, antecedentes y el análisis de la supervisión; conclusiones, recomendaciones y anexo; el cuál será elevado de la autoridad de supervisión y/o autoridad instructora hacia a la autoridad decisora.
d) Realizar recomendaciones de medidas correctivas en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
e) Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental cuando corresponda.
f) Solicitar la participación de peritos y técnicos acreditados cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
g) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

h) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

i) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7º. - Deberes del Supervisor.

7.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

7.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad.
b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
f) Deber de imparcialidad, objetividad y prohibición de mantener intereses en conflicto (presentación de una declaración jurada simple de no conflicto de intereses) conforme al Anexo 1.

7.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, siempre y cuando la obtención de sus medios probatorios sea lícita.

Artículo 8°. - Obligaciones del administrado.

8.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad y su unidad fiscalizable sujeta a supervisión por un plazo de cinco (05) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a la supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad Supervisora le otorgará un plazo para su remisión.

8.2 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor, salvo que la ley sobre la materia disponga lo contrario.

8.3 En los casos de unidades fiscalizables ubicadas en los lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

8.4 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso. Se incluye compromisos y obligaciones especiales para el caso de estados de emergencia.

8.5 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), en ejercicio de sus funciones supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa.

TÍTULO II
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I
De los tipos de supervisión ambiental

Artículo 9º.- Tipos de supervisión.

La supervisión se clasifica en:

a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
- **(i)** Emergencia ambiental,
- **(ii)** Denuncia ambiental,
- **(iii)** Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
- **(iv)** Terminación de actividades total o parcial,
- **(v)** Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por las autoridades señaladas en los Literales a) y c) del Artículo 2, y,
- **(vi)** Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 10°. - Tipos de acción de supervisión.

La acción de supervisión puede ser:
a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la EFA Regional, en presencia del administrado o sin ella.
b) **En gabinete:** Acción y supervisión que se realiza desde las sedes de la EFA Regional y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

Capítulo II
De la etapa de planificación de la supervisión

Artículo 11°. – Planificación.

11.1 La planificación comprende las siguientes acciones:
- **a)** La priorización de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- **b)** La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- **c)** La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- **d)** La revisión de los resultados de formalización, legalidad de la actividad, monitoreos, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

11.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Capítulo III
De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 12º. - Acción de supervisión *in situ.*

12.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

12.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la misma.

12.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

12.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

12.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, consignándolos en el Acta de Supervisión, que será remitida al administrado.

12.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

12.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 13º. - Contenido del Acta de Supervisión.

13.1 El Acta de Supervisión debe consignar, la siguiente información, conforme al Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento, además de la información que considere necesaria.

- Número de expediente.

1. **Datos Generales.**
   - Nombre o razón social del administrado;
   - Registro Único del Contribuyente/DNI, de corresponder;
   - Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
   - Actividad o función desarrollada por el administrado;
   - Tipo de supervisión;
   - Fecha, Hora y equipos.
2. **Hechos o Funciones Verificadas.**
   - Presunto incumplimiento/subsanado; o hecho detectado/medida administrativa (obligación, descripción, requerimiento de subsanación, información para análisis de riesgo, medios probatorios).
3. **Componentes Supervisados.**
   - Componente de la Unidad Fiscalizable/ Coordenadas “UTM-WGS 84” /Altitud.
4. **Muestreo Ambiental**
   - Código de punto.
   - Número de muestras.
   - Matriz.
   - Descripción.
   - Coordenadas “UTM-WGS 84”.
   - Altitud.
   - Muestra dirimente.
5. **Observaciones del administrado.**
   Se describirá las observaciones pertinentes de acuerdo a la fiscalización, relacionadas a lo verificado.

6. **Otros aspectos.**
   Se describirán los aspectos que se crean pertinentes.
7. **Requerimiento de información**
   - Descripción.
   - Plazo (días hábiles).
8. **Anexos.**
   Adjuntar todos los documentos, fotos, videos, etc., generados en la acción de supervisión.
   - Descripción.
   - Tipo (Disco compacto documento en físico).
   - Folios (En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y o archivos adjuntos).

   Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al administrado.
   En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 03 ejemplares.
9. **Personal del administrado.**
   Consignar:
   - Apellidos y nombres.
   - DNI.
   - Cargo.
   - Firma.
10. **Equipo supervisor**
    Consignar:
    - Apellidos y nombres.
    - DNI.
    - Cargo.
    - Firma.
11. **Otros participantes (peritos, técnicos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)**
    Consignar:
    - Apellidos y nombres.
    - DNI.
    - Cargo.
    - Firma.

Artículo 14º. - Notificación de los resultados de los análisis efectuados.

14.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deberán ser notificados al administrado.

14.2 Si el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

14.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

14.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Artículo 15º. - Acción de supervisión en gabinete.

15.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o servicios desarrollados por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

15.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

15.3 Puede ser aplicable a casos especiales de demanda oficial o denuncias suscitadas.

Artículo 16º. - Documento de Registro de Información.

16.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión en gabinete, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 5, que forma parte integrante del presente Reglamento:

a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
b) Objeto de la acción de supervisión;
c) Nombre o razón social del administrado;
d) Descripción de los hechos verificados;
e) Presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso;
f) Medio por el cual se registra la información;
g) Requerimientos de información vinculados a la acción de supervisión; y,
h) Nombre, documento de identidad y firma del supervisor a cargo de la acción de supervisión, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas.

16.2 La información recabada se notifica al domicilio real y/o legal del administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, y de quince (15) días hábiles (sólo por circunstancias de distancia y considerando los límites de comunicación) exprese sus observaciones y comentarios, que acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

Capítulo IV
De la etapa de resultados

Artículo 17°. - Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 18°. - Incumplimientos y subsanación voluntaria.

18.1 Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en ese extremo, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

18.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

18.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Artículo 19º. - Del Informe de Supervisión.

Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, conforme el Anexo Nº 6 y el reporte público acorde al anexo Nº 7 que forma parte integrante del presente Reglamento, el cual contiene como mínimo lo siguiente:

A. INFORME DE SUPERVISIÓN.

- Número de informe de supervisión;
- Nombre del supervisor;
- Nombre del analista legal;
- Asunto: Resultados de la supervisión realizada [fecha de inicio de supervisión] al [fecha de cierre de supervisión] a la [unidad fiscalizable del administrado] [administrado];
- Referencia: número de expediente;
- Fecha: [Lugar], [Fecha de emisión de informe].

A.I. Datos de la Supervisión.

- Administrado.
- Unidad fiscalizable.
- Actividad/Función.
- Etapa/Estado.
- Ubicación: Departamento, Provincia, Distrito, Dirección.
- Tipo de supervisión.

A. II. Antecedentes.

1. [Describir todos los antecedentes propiamente de la supervisión como las siguientes: 1) cartas, 2) supervisiones in situ, 3) supervisiones anteriores, 4) medidas correctivas verificables en campo, oficios de entidades (incluir fecha y numero de documento), etc.].

A.III. Análisis de la Supervisión.

A.III.1. Hecho analizado N° X

2. [Sólo describir la obligación específica contenida en la norma o IGA].
3. [Descripción del hecho detectado].
4. [Análisis de medios probatorios que sustenten el hecho detectado].
5. [Evaluar la subsanación, en caso de no subsanarse se recomienda PAS y no se aplica la metodología].
6. [Aplicación de la Metodología del Riesgo, en caso de ser leve se archiva].
7. [Los resultados de la metodología para la estimación del riesgo pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:].
8. [Medidas administrativas: en caso se recomiende la imposición de medidas administrativas se debe exponer las razones para su dictado. Asimismo, en los casos de incumplimientos trascendentes, se debe justificar el no dictado de medidas preventivas].
9. [Indicar si el hecho detectado fue detectado en una supervisión interior, consignar el número del informe de supervisión remitido a la Autoridad Instructora y el estado del mismo].
10. Consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso].
11. [Conclusión, por cada hecho].

Contenido mínimo a seguir del reporte público para sustentar los hechos verificados en una ocasión de supervisión de campo.

A.III.2. Verificación del cumplimiento de medidas administrativas.

[En este acápite se analizan los cumplimientos o incumplimientos de medidas administrativas dictadas por la Autoridad Supervisora o por la Autoridad Decisora que se encuentren en la etapa de verificación].

A.III.2.1. Medida Administrativa.

12. [Consignar la resolución o acta mediante la cual se dictó la medida administrativa, la Autoridad que lo emitió, la fecha de emisión y de notificación, así como el tipo de medida administrativa dictada].

13. [Descripción del hecho detectado].
14. [Análisis de medios probatorios que sustenten el cumplimiento o incumplimiento de la medida administrativa dentro del plazo otorgado].
15. [Medidas administrativas: consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso].
16. [Conclusión, por cada hecho].

A.III.3. Hechos observados fuera del ámbito de competencia del OEFA.

17. [Considerar factores o hechos relevantes advertidos durante la supervisión que están fuera del ámbito de competencia del GORECAJ].
    CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (Se consignan incumplimientos y extremos Archivados).
18. [Si en la supervisión se verificaron componentes referidos por una denuncia ambiental, se deberá recomendar, informar los resultados de la supervisión a SINADA.

A. IV. ANEXOS.

[Consignar los documentos que no se encuentran en el expediente de supervisión]

1. Ficha de Obligaciones Verificada [debidamente firmada].

Supervisor [Responsable de Comisión]	[Apellidos y Nombres del Supervisor*]	[Firma]
Analista legal	[Apellidos y Nombres del Analista Legal*]	[Firma]
Coordinador de supervisión ambiental	[Apellidos y Nombres del Coordinador *]	[Firma]

(*) Consignar número de colegiatura en caso corresponda.

Proveído-[año]-DIRECCIÓN/Elija un elemento (DSEM, DSA, DSIS). [Lugar], [Fecha de emisión]
Visto el Informe de supervisión N° [número de informe] -[año]-DIRECCIÓN/Elija un elemento. -Elija un elemento. de fecha de [Fecha de emisión del Informe], que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos.

B. REPORTE PÚBLICO DE SUPERVISIÓN.

B.I. Información General.

- Nº de expediente.
- Código SINADA.
- Administrado.
- Unidad fiscalizable.
- Ubicación.
- Fecha de supervisión.
- Actividad.
- Etapa.
- Estado.

B.II. Información Preliminar de la Supervisión

- Coordenadas (Sistema WGS 84) o Este, o Norte.
- Altitud (m.s.n.m)

B.III. Muestreo Ambiental

Detallar las actividades de muestreo.

Capítulo V
Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental

Artículo 20°. - Medidas Administrativas

20.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar las siguientes medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

a) Mandato de carácter particular;
b) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
c) Otros mandatos dictados dispuestos por la normativa ambiental que tienen por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

20.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la Autoridad de Supervisión disponga lo contrario.

20.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

20.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

20.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Así mismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

20.6 La Autoridad de supervisión o el supervisor designado verifica la medida administrativa cuando corresponda.

20.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

20.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

Artículo 21°. - Dictado de mandatos de carácter particular.

21.1 El Gobierno Regional de Cajamarca– GORE-CAJ (EFA) es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

21.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

a) Realización de Estudios técnicos de carácter ambiental.
b) Realización de monitoreos.
c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de la competencia otorgadas al Gobierno Regional; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

21.3 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.

21.4 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

21.5 Los mandatos de carácter particular dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión pueden, ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 22°. - Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental.

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, según la normativa de cada sector en los siguientes supuestos:

(i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,

(ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

DISPOSICIÓN COMPLEMETARIA FINAL

Única. – La implementación del presente Reglamento en cuanto a su aplicación y fortalecimiento de capacidades, se hará en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en su calidad de ente rector en fiscalización ambiental.

Cajamarca, 27 de octubre del 2020

ANEXOS

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA DE NO CONFLICTO DE INTERESES

Yo ……....., identificado con DNI Nº ……., supervisor de ……..., DECLARO BAJO JURAMENTO no tener conflictos de intereses con el administrado, por lo que se incurrirá a actuar de manera imparcial y objetiva de acuerdo al artículo 7 de deberes y funciones del supervisor del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional Cajamarca.

Cajamarca, …, de …… de 2020.

ANEXO 2
Plan de Supervisión
[Nro. de Expediente]

1. Datos Generales:						
Nombre o denominación social del Administrado				**RUC/DNI**		
Unidad Fiscalizable						
[departamento(s)]		[provincia(s)]		[distrito(s)]		
Dirección y/o Referencia						
Tipo de acción de supervisión		In situ		**Orientativa**		Sí
		Gabinete				No
Fuente						

2. Objetivos de la supervisión:

3. Base legal:

4. Antecedentes:

Antecedente	Descripción

5. Componentes priorizados

Nº	Componente de la unidad fiscalizable

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura

(*) Cabe señalar que el equipo supervisor podrá ser integrado por cualquier otro personal de la Dirección, al que se asigne el caso

7. Anexos

Anexo 1: Ficha de Obligaciones [Se hace referencia a las obligaciones priorizadas]

8. Aprobación

Cajamarca, Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha.

[Nombres y apellidos completos]

Elaborado por:

[Nombres y apellidos completos]:

Aprobado por:

ANEXO 3
Ficha de Obligaciones

FICHA DE OBLIGACIONES			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
		N° DE EXPEDIENTE	
Administrado		**R.U.C.**	
Unidad fiscalizable			

II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
DATOS DE LA FUENTE						
Nro. Fuente	**Tipo**	**Fuente**	**Autoridad Competente**	**Documento de Aprobación**	**Fecha de aprobación**	**Descripción**

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
Referencia (Nro. Fuente)	**Nro. Obligación**	**Ubicación**	**Descripción de la Obligación establecidos en su DIA[1]**

[1] Declaración de Impacto Ambiental, *para la instalación de ...*

Compromisos establecidos en la normativa ambiental vigente			
3.3 D.S. N°			
	1	D.L. 1278 Artículo 34°. - Segregación en la fuente	Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio. La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (…) b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. (…)
	1	D.L. 1278 Artículo 36°. - Almacenamiento	(…) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (…) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (…)
Reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM			
	2	D.S. N° 014-2017-MINAM	**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)** (…) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos.

			Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (…) **Segunda Disposición Complementaria Transitoria** En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (…)
	2	Artículo 46	**Aspectos Generales** Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.
	2	Artículo 48	**Obligaciones del generador no municipal** a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278; b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones; Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos; j) Incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del IGA, el cual debe considerar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos.

	2	Artículo 50	**Reporte en caso de evento asociado a residuos sólidos** Todo generador de residuos sólidos no municipales y las EO-RS deben desarrollar medidas de contingencias para la atención de emergencias durante el manejo de los residuos sólidos, las cuales deben incluirse en el IGA. En caso de suscitarse una emergencia en las instalaciones del generador, este debe remitir a su autoridad competente y de fiscalización, dentro de las veinte cuatro (24) horas siguientes de ocurrido el hecho, la siguiente información: a) Datos generales para la identificación del generador, incluyendo el número de documento que aprobó el IGA, según corresponda; b) Descripción del origen, cantidad, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos sólidos involucrados en la emergencia; c) Localización y características del área donde ocurrió el hecho de emergencia, acompañado de un registro fotográfico o archivo de video; d) Situaciones o hechos que ocasionaron la emergencia; e) Estimación de posibles daños causados a la salud de las personas y al ambiente, en caso corresponda; f) Acciones realizadas para la atención de la emergencia y pasos a seguir para su remediación, según corresponda. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el generador de residuos sólidos no municipales remite la información antes indicada a otras autoridades que resulten competentes.
	2	Artículo 52	**Almacenamiento de residuos sólidos segregados** El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
	2	Artículo 55	**Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos** Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.
	2	Artículo 55	**Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos** Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EORS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente: a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda. b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan. En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO–RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

ANEXO 4
Acta de Supervisión

[Expediente]

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	[Describir nombre o denominación como figura en la SUNAT]					**RUC/DNI**	
Unidad Fiscalizable							
[departamento(s)]		[provincia (s)]			[distrito (s)]		
Dirección y/o Referencia							
Actividad o función desarrollada	[en caso de industria es CIIU Rev. 4]			**Etapa**			
Tipo de supervisión		Regular	**Orientativa**		Sí	**Estado**	
		Especial			No		
	Inicio			**Cierre**			
Fecha	Ingrese una fecha			Ingrese una fecha			
Hora							
Equipos GPS	**Código**		**Marca**		**Sistema**		
	Código		**Marca**		**Sistema**		

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el …… ha constatado lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas					
1	**Presunto Incumplimiento**	[sí/no/no aplica/por determinar]		**Subsanado**	sí/no/no aplica]
	[HECHO DETECTADO / MEDIDA ADMINISTRATIVA] Obligación [Breve referencia a la obligación fiscalizable (IGA, Norma, Medida Administrativa, etc.)] Descripción [Descripción clara y precisa del hecho o función verificado] Requerimiento de subsanación [Si el hecho no es subsanado antes del cierre de la acción de supervisión efectuar el requerimiento de corrección, indicando fecha] Información para análisis de riesgo [Consignar información que sea posible recoger para aplicar la metodología de riesgo] Medios probatorios [Listado de medios probatorios que evidencian el hecho verificado]				

n	**Presunto Incumplimiento**	[sí/no/no aplica/por determinar]		**Subsanado**	[sí/no/no aplica]
	[HECHO DETECTADO / MEDIDA ADMINISTRATIVA] Obligación [Breve referencia a la obligación fiscalizable (IGA, Norma, Medida Administrativa, etc.)] Descripción [Descripción clara y precisa del hecho o función verificado] Requerimiento de subsanación [Si el hecho no es subsanado antes del cierre de la acción de supervisión efectuar el requerimiento de corrección, indicando fecha] Información para análisis de riesgo [Consignar información que sea posible recoger para aplicar la metodología de riesgo] Medios probatorios [Listado de medios probatorios que evidencian el hecho verificado]				

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	

4. Muestreo ambiental

Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte /Latitud	Este /Longitud		

5. Observaciones del Administrado

6. Otros Aspectos

7. Requerimiento de Información

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)

8. Anexos [adjuntar todos los documentos, fotos, videos, etc. generados en la acción de supervisión]			
Nro.	**Descripción**	**Tipo**	**Folios (*)**
		[disco compacto]	
		[documento en físico]	

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado.
En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando ____ ejemplares.

9. Personal del Administrado

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Cargo	

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Cargo	

10. Equipo Supervisor

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Nro. Colegiatura	

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Nro. Colegiatura	

11. Otros participantes (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Cargo	

[Firma]	
Apellidos y Nombres	
DNI	
Cargo	

ANEXO 5
Modelo de Documento de Registro de Información

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En…… a los……días del mes de…… del 2020, siendo las ……..…… horas, el…… (los) suscrito(s)…… …… procedieron a efectuar una acción de supervisión a……identificado con RUC/DNI…… ……..……., con el objeto de supervisar el cumplimiento de ……..., en lo referido a …… …….

A continuación, se detallan los hechos verificados:

…….....
…….....
…….....
…….....
…….....
…….....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros medios probatorios):

…….....
…….....
…….....
…….....
…….....
…….....

Datos de los participantes en la acción de supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.):

1. Nombres y apellidos, DNI N° y firma
…….....

2. Nombres y apellidos, DNI N° y firma
…….....

Siendo las…..……..… horas del día…….de…….de 202…., se da por concluida la presente acción de supervisión.

…….....……..
Firma de Supervisor

ANEXO 6
Modelo de Informe de Supervisión

INFORME DE SUPERVISIÓN N.º

A : **[NOMBRE DEL DESTINATARIO]**

DE : **[NOMBRE DEL SUPERVISOR**

[NOMBRE DEL ANALISTA LEGAL]

ASUNTO : Resultados de la supervisión realizada del [fecha de inicio de supervisión] al [fecha de cierre de supervisión] a la [Unidad fiscalizable] del administrado [Administrado]

REFERENCIA : N° de Expediente

FECHA : [Lugar], [Fecha de emisión del Informe]

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN

ADMINISTRADO			
UNIDAD FISCALIZABLE			
ACTIVIDAD / FUNCIÓN			
ETAPA		**ESTADO**	
UBICACIÓN	Departamento		
	Provincia		
	Distrito		
	Dirección		
TIPO DE SUPERVISIÓN			

II. ANTECEDENTES

1. [Describir todos los antecedentes propiamente de la supervisión como las siguientes: 1) cartas, 2) supervisiones in situ, 3) supervisiones anteriores, 4) medidas correctivas verificables en campo, oficios de entidades (incluir fecha y numero de documento), etc.].

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

3.1 Hecho analizado N° X

2. [Sólo describir la obligación específica contenida en la norma o IGA]
3. [Descripción del hecho detectado]
4. [Análisis de medios probatorios que sustenten el hecho detectado]
5. [Evaluar la subsanación, en caso de no subsanarse se recomienda PAS y no se aplica la metodología].
6. [Aplicación de la Metodología del Riesgo, en caso de ser leve se archiva].
7. [Los resultados de la metodología para la estimación del riesgo pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:]

[Cuadro N° 01 metodología para la estimación del riesgo, **en caso corresponda**]

N°	Hecho analizado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado
		Estimación de la Probabilidad	Valor			
			Probabilidad			
			Descripción			
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad			
			Peligrosidad			
			Extensión			
			Medio potencial-mente afectado			
			Condición de la consecuencia en el entorno natural			
			Valor de la consecuencia			
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo			
			Nivel de Riesgo			
Clasificación del Hecho Analizado						

8. [Medidas administrativas: en caso se recomiende la imposición de medidas administrativas se debe exponer las razones para su dictado. Asimismo, en los casos de incumplimientos trascendentes, se debe justificar el no dictado de medidas preventivas].
9. [Indicar si el hecho detectado fue detectado en una supervisión interior, consignar el número del informe de supervisión remitido a la Autoridad Instructora y el estado del mismo]
10. Consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso].
11. [Conclusión, por cada hecho]

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación [sí, no, no aplica]	Resultado [PAS, Archivo, otros]

3.2 Verificación del cumplimiento de medidas administrativas

[En este acápite se analizan los cumplimientos o incumplimientos de medidas administrativas dictadas por la Autoridad Supervisora o por la Autoridad Decisora que se encuentren en la **etapa de verificación**].

3.2.1 Medida Administrativa

12. [Consignar la resolución o acta mediante la cual se dictó la medida administrativa, la Autoridad que lo emitió, la fecha de emisión y de notificación, así como el tipo de medida administrativa dictada].

[CONSIGNAR EL TIPO DE MEDIDA]		
Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**

13. [Descripción del hecho detectado].

14. [Análisis de medios probatorios que sustenten el cumplimiento o incumplimiento de la medida administrativa dentro del plazo otorgado].

15. [Medidas administrativas: consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso].

16. [Conclusión, por cada hecho].

Hechos detectados en la supervisión	**Resolución que dicta la medida Administrativa**	**Resultado Cumplimiento o incumplimiento de medida / otros]**
Medidas Administrativas		
		Elija un elemento.
		Elija un elemento.

3.3 Hechos observados fuera del ámbito de competencia de la EFA.

17. [Considerar factores o hechos relevantes advertidos durante la supervisión que están fuera del ámbito de competencia de la EFA].

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES [Se consignan incumplimientos y extremos archivados]

Hechos detectados en la supervisión	**Norma que establece la obligación**	**Subsanación [sí/no/no aplica]**	**Resultado [PAS o Archivo, otros]**	**Tipo de Medida Administrativa**

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento de medida otros]
Medidas Administrativas		
		Elija un elemento.
		Elija un elemento.

18. [Si en la supervisión se verificaron componentes referidos por una denuncia ambiental, se deberá recomendar, informar los resultados de la supervisión a SINADA.

ANEXOS

[Consignar los documentos que no se encuentran en el expediente de supervisión]

19. Ficha de Obligaciones Verificada [debidamente firmada]

	Supervisor [Responsable de Comisión]	[Apellidos y Nombres del Supervisor*]	[Firma]
	Analista legal	[Apellidos y Nombres del Analista Legal*]	[Firma]
	Coordinador de supervisión ambiental	[Apellidos y Nombres del Coordinador *]	[Firma]

(*) Consignar número de colegiatura en caso corresponda.

Proveído **-[año]-_____/**Elija un elemento. (DSEM, DSAP, DSIS)

[Lugar], [Fecha de emisión]

Visto el Informe de supervisión N° [número de informe] **-[año]-_____/**Elija un elemento.(DSEM, DSAP, DSIS)**-**Elija un elemento.**_(**CHID, CELE, CMIN, CAGR, CPES, CIND, CRES, CTRA, AVIV) de fecha de [Fecha de emisión del Informe], que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos.

[NOMBRE DEL DIRECTOR/A]

Director (a) de Elija un elemento.

ANEXO 7
Reporte Público de Supervisión

La información contenida en el reporte de supervisión se sustenta en los hechos verificados en una ocasión de supervisión de campo. Los resultados finales serán contenidos en el informe de supervisión.

I. INFORMACIÓN GENERAL

Nº EXPEDIENTE		**COD. SINADA**	
ADMINISTRADO			
UNIDAD FISCALIZABLE			
UBICACIÓN			
FECHA DE LA SUPERVISIÓN			
ACTIVIDAD			
ETAPA		**ESTADO**	

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LA SUPERVISIÓN

CUADRO 1

Nro.		**Coordenadas (Sistema WGS 84)**		**Altitud (m.s.n.m.)**
		Este	**Norte**	

III. MUESTREO AMBIENTAL

Detallar las actividades de muestreo.

Cajamarca,…… 2020.

ANEXO 8
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. INTRODUCCIÓN

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, que tiene a su cargo el ejercicio de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción. Fue creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[2].

La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados con el propósito de asegurar el cumplimento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental[3].

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 236-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador es un eximente de responsabilidad.

El Reglamento de Supervisión establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo.

De acuerdo a dicha clasificación, son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

En ese contexto, la presente Metodología del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental de la EFA (Gobierno Regional de Cajamarca), tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación.

Para la elaboración de la presente Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR).

---

[2] Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

[3] **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11º.- Funciones Generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
(…)"

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano.

2.1. Determinación o cálculo del riesgo.

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1

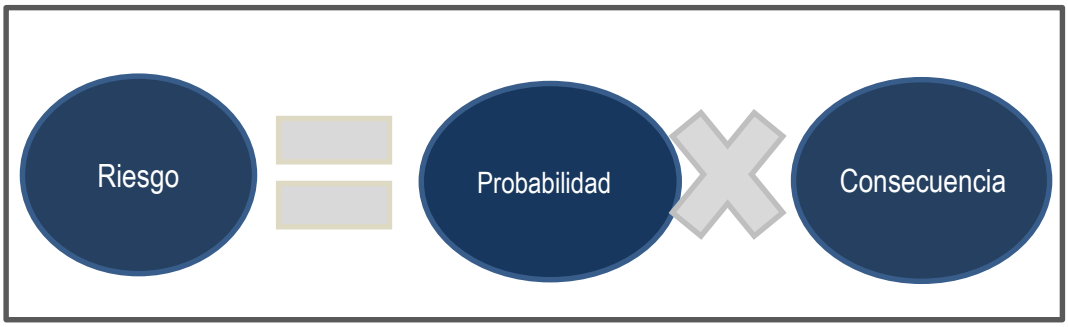

Fuente: *Norma UNE 150008-2008- Evaluación de riesgos ambientales*
Elaboración: *Ministerio del Ambiente.*

2.2. Aplicación de la Fórmula N° 1.

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

2.2.1. Estimación de la probabilidad.

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro Nº 1:

Cuadro N.º 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente Probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco Probable	Se estima que pueda suceder dentro en un período mayor a un año

Fuente: *Norma UNE 150008-2008- Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

2.2.2. Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.
En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fi n de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

2.2.2.1 Estimación de la consecuencia del entorno humano

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Fórmula N° 2: Entorno Humano

Entorno Humano = Cantidad + 2 * Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente expuestas

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

A continuación, se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

Cantidad (c).
La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable"

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	**Tn**	**m^3**	**Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial**	**Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable**
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde25 % y menor de 50 %
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde10 % y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 3 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	**Característica Intrínseca de material**		**Grado de afección**
4	Muy peligrosa	• Muy Inflamable • Tóxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	• Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja Magnitud)

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro N° 4 Factor Extensión

Extensión			
Valor	**Descripción**	**Km**	**m^2**
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	< 500

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas

El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Cuadro N° 5 Factor Personas potencialmente expuestas

Valor	Personas Potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *Ministerio del Ambiente.*

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3: Entorno Natural

Entorno Natural = Cantidad + 2 * Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente expuestas

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

A continuación, se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables “masa”, “volumen”, “porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial” y “porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable”.

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Valor	Tn	m ^{3}	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor de 0% y menor de 10%

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	**Característica Intrínseca del material**		**Grado de afectación**
4	Muy peligrosa	• Muy Inflamable • Tóxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	• Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja Magnitud)

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	**Descripción**	**Km**	**m ²**
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	≥ 10000
3	Extenso	Radio hasta 1 km	≥ 1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	< 500

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Medio Potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor Extensión

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zona de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1 De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula Nº 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro Nº 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *Ministerio del Ambiente*

2.2.3.2 De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N.º 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N.º 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *Ministerio del Ambiente.*

3. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N.º 12, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo Moderado
1-5	Riesgo leve

Fuente: *Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.*
Elaboración: *OEFA.*

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 2020

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 3
TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 4
Capítulo I Autoridades y Funciones del Procedimiento Administrativo Sancionador 4
Capítulo II De los Administrados 5
TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 6
Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador 6
Capítulo II Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador 8
TÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS 8
Capítulo I Aplicación de los tipos infractores y determinación de la sanción 8
TÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS 10
Capítulo I Medidas Cautelares 10
Capítulo II Medidas correctivas 111
Capítulo III Cumplimiento de Medidas Administrativas 111
Capítulo IV Incumplimiento de Medidas Administrativas 122
TÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS 133
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 144
DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL 144

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de fiscalización y sanción en materia ambiental, de competencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

a) La autoridad de Supervisión
b) La autoridad instructora
c) La Autoridad Decisoria
d) La Autoridad de Segunda Instancia
e) Los administrados sujetos a supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia del GORE Cajamarca.

Artículo 3º. - Finalidad del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para determinar la existencia de responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones, así como para adoptar medidas cautelares y correctivas necesarias.

Artículo 4º. - De los principios de la función de fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

a) **Legalidad:** Las autoridades mencionadas en el Artículo 2°, deberán de actuar en respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
b) **Razonabilidad:** La creación de obligaciones, calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, por parte de las autoridades señaladas en el Artículo 2°, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
c) **Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
d) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión y del procedimiento administrativo sancionador se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I
Autoridades y Funciones del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 5º. - Autoridad de Segunda Instancia.

Es el órgano con competencia para pronunciarse sobre los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación; interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. Está integrado por cuatro (04) miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico, Gerente Regional de Desarrollo Social y el Gerente General Regional, definidos por asuntos con competencias de la EFA. Las resoluciones de la autoridad de segunda instancia son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental.

La conformación y funcionamiento de la autoridad de Segunda instancia es aprobada por Acuerdo de Junta de Gerentes y formalizada mediante Resolución Gerencial Regional.

La autoridad de segunda instancia tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea de la EFA (Direcciones Regionales) y que han sido elevados a su instancia por el Órgano Decisorio.
b) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del Gobierno Regional a través de la EFA, cuando corresponda.
c) Emitir el informe final de apelación aprobado por unanimidad por los 03 miembros de la Gerencia Regional: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente Regional de Desarrollo Económico y Gerente Regional de Desarrollo Social, para ser elevado al Gerente General Regional.
d) Emitir la resolución final en Segunda instancia firmada por el Gerente General Regional.
e) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia

Artículo 06º. - Autoridad Decisora.

Órgano que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Está conformado por los directores de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de Producción (DIREPRO) y Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

Funciones:

La Autoridad Decisora tiene a cargo las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes de la EFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.

b) Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
c) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
d) Aplicar sanciones a cargo de las EFA, de acuerdo a la normativa vigente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
e) Verificar el cumplimiento de las medidas administrativas mediante la autoridad supervisora o la Autoridad Instructora según lo crea conveniente.
f) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 07º. - Autoridad Instructora.

Órgano facultado para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción. Está conformado por personal designado para tal función de las direcciones de línea competentes, conforme el Anexo 1.

Funciones:

a) Imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción de conformidad a Ley.
b) Realizar informe final de instrucción, donde se expone las conclusiones sobre la comisión o no de las infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción, las sanciones que correspondan, el archivo de procedimiento y/o las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
c) Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
d) Poner en conocimiento a la Autoridad de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.

Artículo 08º. - Autoridad de Supervisión.

Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora, dichas funciones se encuentran reguladas en el Superpas (Reglamento de Supervisión y Fiscalización en materia ambiental) del Gobierno Regional de Cajamarca. Está conformado por personal designado para tal función de las direcciones de línea competentes, conforme el anexo 1.

Capítulo II
De los Administrados

Artículo 09º. - Derechos de los Administrados.

Los administrados cuentan con todos los derechos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10. - Deberes generales de los administrados en el procedimiento.

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- Abstenerse de formular pretensiones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias.
- Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

TÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I
Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 11°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Supervisora e Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11.2 La imputación de cargos debe contener:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos, se le anexa el informe de Supervisión.

Artículo 12°. - Presentación de descargos.

12.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de los cargos. Puede concederse a pedido de parte la ampliación de plazo por única vez por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

12.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Artículo 13°. - Variación de la imputación de cargos.

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, según anexo 2 (cuadro de Plazos para el Procedimiento Administrativo Sancionador).

Artículo 14°. - Informe Final de Instrucción.

14.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas

constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según corresponda.

14.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias.

14.3 Solo en caso que se concluya la existencia de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

14.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya que no existe infracciones, se recomendará el archivo del expediente, haciéndose de conocimiento al administrado de tal acto.

Artículo 15°. - Audiencia de informe oral.

15.1 La audiencia de informe oral se realiza de oficio o a solicitud de parte.

15.2 La Autoridad Decisora cita a audiencia de informe oral en un plazo no menos de tres (03) días hábiles de anticipación.

15.3 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 16°. - De la resolución final.

- En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
- La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

16.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

16.2 La resolución directoral, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado.

b) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa.

c) Medidas correctivas, de ser el caso.

16.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, el cual será notificado al administrado.

Capítulo II
Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 17°. - Fin del procedimiento.

17.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, y el silencio administrativo negativo, de conformidad con el Numeral 199.6 del Art. 199° y Artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

TÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Aplicación de los tipos infractores y determinación de la sanción

Artículo 18°. - Tipos de sanciones.

Las sanciones aplicables por el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA), a través de las Direcciones de Línea, conforme a sus competencias, son:

a) Amonestación escrita.
b) Multa.
c) Otras establecidas por la normativa vigente.

Artículo 19°. – Graduación.

La graduación de la sanción se realiza según la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por el Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) conforme al anexo 4 o supletoriamente las que apruebe el OEFA, en el marco de su rectoría.

Artículo 20°. - Determinación de las multas.

20.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual en su equivalente a UIT percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

20.2 El administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

20.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

20.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remitirá a la Autoridad Decisora la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

20.5 La regla prevista en el Numeral 20.1 no se aplica en aquellos casos en que el infractor:

a) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente; o,

b) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 21°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

21.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

21.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

21.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final.	30%

Artículo 22°. - Reducción de la multa por pronto pago.

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 23°. - Fraccionamiento de la multa.

23.1 El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.

23.2 El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

TÍTULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Medidas Cautelares

Artículo 24°. - Dictado de medida cautelar.

24.1 El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de las Direcciones de Línea, es competente para dictar medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

24.2 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador

24.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

24.4 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:

- **a)** Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- **b)** Peligro en la demora.
- **c)** Razonabilidad de la medida.

24.5 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora.

24.6 La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- **a)** El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **b)** El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **c)** El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **d)** El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **e)** La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **f)** Acciones necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.

24.7 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- **a)** Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- **b)** Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- **c)** Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- **d)** Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- **e)** Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- **f)** Otros mecanismos o acciones necesarias.

24.8 En cualquier etapa del procedimiento, la autoridad competente puede variar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

Capítulo II
Medidas correctivas

Artículo 25°. - Dictado de medidas correctivas.

25.1 El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de las Direcciones de Línea, es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

25.2 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

25.3 Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Decisora, son las siguientes:

- **a)** El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- **b)** La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- **c)** El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura;
- **d)** El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- **e)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- **f)** Adopción de medidas de mitigación;
- **g)** Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- **h)** Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- **i)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- **j)** Labores silviculturales.
- **k)** Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.
- **l)** Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.
- **m)** Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Capítulo III
Cumplimiento de Medidas Administrativas

Artículo 26°. - Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas.

26.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación.

26.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez

verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 27°. - Ejecución de las medidas cautelares y correctivas.

27.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad de Supervisión podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros, cuyos costos serán asumidos por el administrado.

27.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Capítulo IV
Incumplimiento de Medidas Administrativas

Artículo 28°. - Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco de fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables y normas sectoriales correspondientes.

Artículo 29°. – Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se impone una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad que dictó la medida administrativa, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.

Artículo 30. - Trámite de la imposición de multas coercitivas.

30.1 Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se ordena su cobranza coactiva.

30.2 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

30.3 Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.

TÍTULO VI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31°. - Impugnación de actos administrativos.

31.1 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, luego de la notificación, son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia en un plazo de tres (03) días hábiles, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.

31.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas administrativas en el procedimiento administrativo sancionador no tiene efecto suspensivo. El administrado puede solicitar la suspensión de los efectos, lo que será determinado por la Autoridad de Segunda Instancia.

31.3 La impugnación del acto administrativo en el extremo referido a la imposición de multas tiene efecto suspensivo.

31.4 El administrado puede solicitar el uso de la palabra con la interposición del recurso administrativo, o mediante un escrito posterior antes de la emisión de la Resolución final en la segunda instancia.

Artículo 32°. - De la actuación de medios probatorios.

La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

Artículo 33°. - Actos de instrucción

33.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

33.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

Artículo 34°. - Acceso a la información del expediente.

34.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

34.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales, el cual contiene el detalle de los administrados que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por resolución firme.
Segunda. - El GORE Cajamarca aprobará una norma que contenga la recopilación de las tipificaciones de infracciones administrativas y escala de sanciones que le resulten aplicables en atención a sus competencias.
Tercero. - El Gobierno Regional de Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) a través de los Direcciones de Línea, Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA); Dirección Regional de la Producción(DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), supletoriamente aplicarán las normas especiales de cada sector ante vacíos normativos del presente procedimiento.
Cuarta. - La fiscalización y sanción ambiental a cargo del Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ, como Entidad de Fiscalización y Sanción Ambiental (EFA), se ejerce a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR) y el Gobierno Regional de Cajamarca (GORECAJ) como segunda y última instancia, compuesto por las siguientes Gerencias: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Gerente General de Desarrollo Económico, Gerente General de Desarrollo Social y el Gerente General Regional .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Única. – La implementación del presente Reglamento en cuanto a su aplicación y fortalecimiento de capacidades, se hará en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en su calidad de ente rector en fiscalización ambiental.

Cajamarca, 27 de octubre del 2020.

ANEXOS

ANEXO 1: ORGANIGRAMA

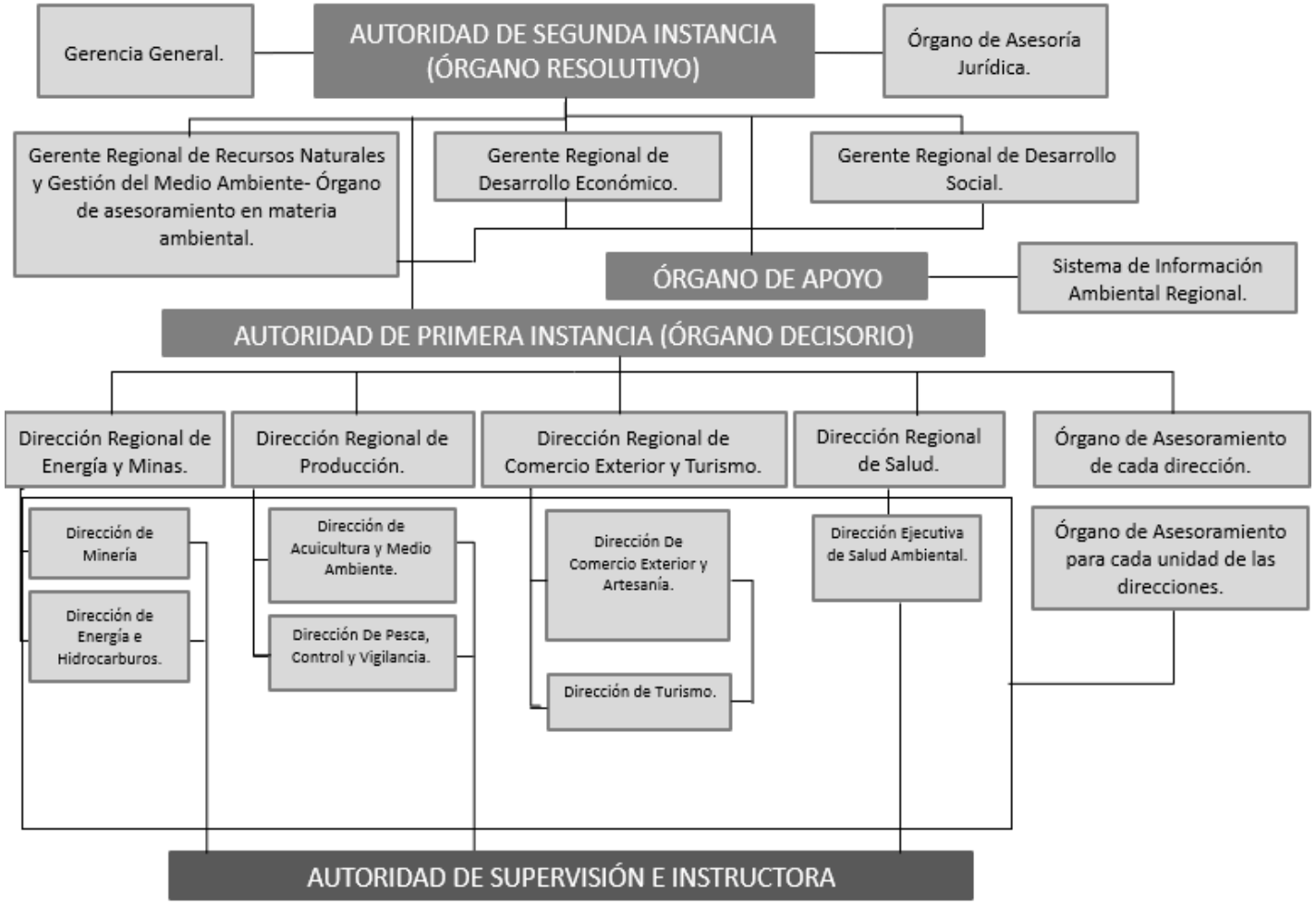

ANEXO 2: FLUJOGRAMA

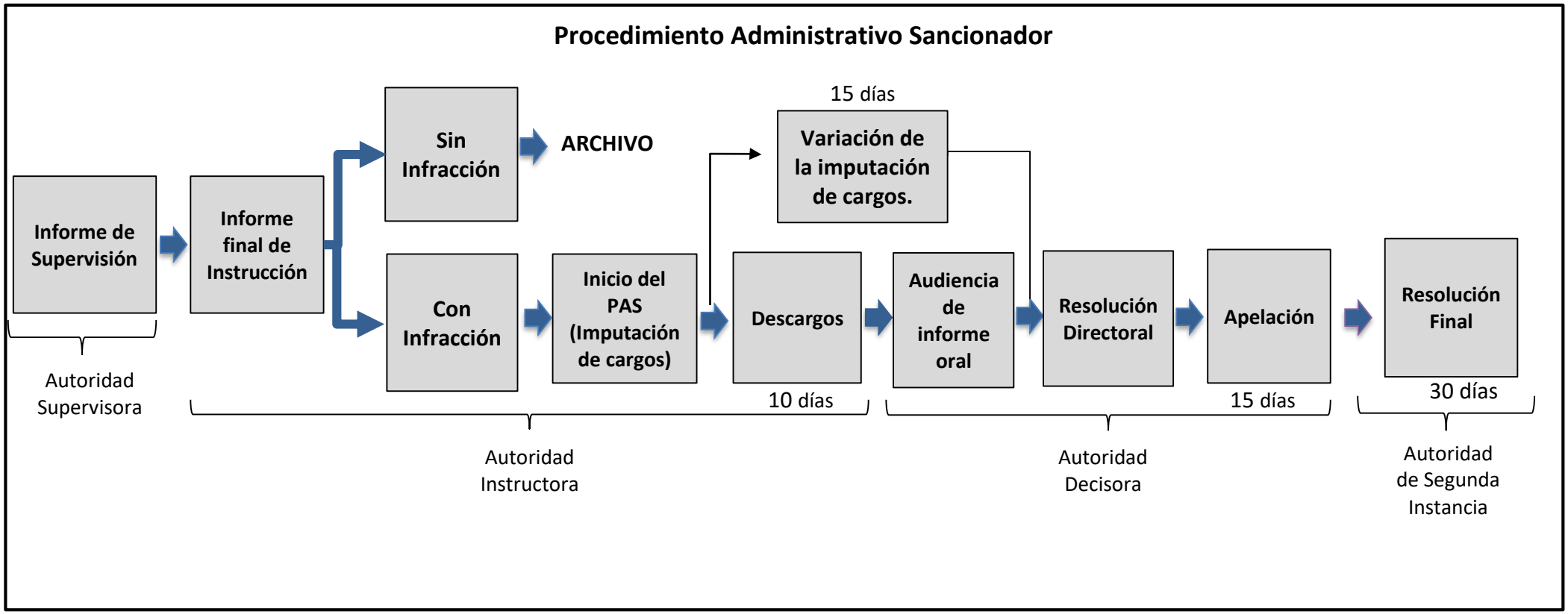

ANEXO 3
Modelo de Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

EXPEDIENTE N°: …….....

ADMINISTRADO: …….....

UNIDAD FISCALIZABLE:…….....

UBICACIÓN: Distrito de……, Provincia de……, Región……..…….....

SECTOR: …….....

[Lugar],…… [Fecha]

VISTOS:

El Informe de Supervisión Nº……, que contiene los resultados de las supervisiones efectuadas el [dd/mm/aa] a la (unidad fiscalizable) de titularidad de (administrado); y,

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el Artículo… del Reglamento de Supervisión y Fiscalización en materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca aprobado mediante Ordenanza Regional Nº……, corresponde a la [unidad orgánica del Gobierno Regional] realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fi n de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.
De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión Directa Nº……..……, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente resolución, su representada habría incumplido obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa; conforme se aprecia a continuación:

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Obligación ambiental fiscalizable	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable	Posible medida correctiva
1	…….. no habría ……	Artículo……del Reglamento/Ley……..	Numeral ……. del cuadro de tipificaciones de ……..., recogido en el Anexo 2 del Procedimiento Administrativo Sancionador	De xxx hasta xxx UIT	…….

En tal sentido, de acuerdo al informe de supervisión directa existirían indicios suficientes de la comisión de supuestas infracciones administrativas, las cuales serán evaluadas por la Autoridad Decisora luego

de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En caso de acreditarse los cargos imputados, la Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa de su representada; caso contrario, archivará la imputación o el procedimiento administrativo sancionador.

Dentro de este contexto, se pone a su disposición el expediente de la referencia, a efectos de que usted, o la persona que su representada designe, tenga acceso a éstos o solicite la entrega de las copias que considere pertinente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra…..……. conforme a lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2°. - Otorgar a ……. un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº ……...

Artículo 3°. - Notificar a……. la presente resolución y el Informe de Supervisión N° ……. y demás documentos obrantes en el expediente.

ANEXO 4
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUNATES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES ADECUADA A LA NORMATIVA SECTORIAL NACIONAL

Fórmulas que expresan la metodología aprobada en el artículo 1º de la resolución de presidencia de consejo directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.

REGLA 1. Si en el caso no existe una información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula.

$$Multa\ (m) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Dónde:
B= Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).
P= Probabilidad de detección.
F= El resultado de la suma de los criterios establecidos en las tablas número 2 (Factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6, f7) sobres atenuantes y agravantes del anexo II por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

REGLA 2: Si en el caso no existe información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes consignados en las tablas número 1 y 2 del anexo II, pero excluyendo los valores del factor f1 de la tabla Nº 2, puestos que estos se relacionan directamente con la caracterización de daño ambiental. Conforme a esta regla, el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas.

a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley Nº 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **una proporción (α) del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (m) = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right).[F *]$$

Dónde:
B= Beneficio Ilícito.
α= Proporción del daño estimado (25%)
D=Valor estimado del daño.

TABLAS DE VALORES QUE EXPRESAN LA METOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO Nº 035-2013-OEFA/PCD

Probabilidad de detección y Sanción de la infracción ambiental:

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (Porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1(100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Factores atenuantes y agravantes:

TABLA N: 2

ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	**El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.**		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	**+10%**	**+30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	**+20%**	**+60%**
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	**+30%**	**+90%**
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	**+40%**	**+120%**
	El daño afecta a Cinco (05) componentes ambientales.	**+50%**	**+150%**
1.2	**Grado de incidencia en la calidad del ambiente.**		
	Impacto mínimo	**+6%**	**+18%**
	Impacto regular	**+12%**	**+36%**
	Impacto alto	**+18%**	**+54%**
	Impacto total	**+24%**	**+72%**
1.3	**Según la extensión geográfica.**		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	**+10%**	**+30%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	**+20%**	**+60%**
1.4	**Sobre la reversibilidad/ recuperabilidad.**		
	Reversible en el corto plazo.	**+6%**	**+18%**
	Recuperable en el corto plazo.	**+12%**	**+36%**
	Recuperable en el mediano plazo.	**+18%**	**+54%**
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	**+24%**	**+72%**

ITEM	CRITERIOS	CLASIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
1.5	**Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.**		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	**0**	**0**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	**+40%**	**+120%**
1.6	**Afectación a comunidades nativas o campesinas.**		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	**0**	**0**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	**+15%**	**+45%**
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	**+30%**	**+90%**
1.7	**Afectación a la salud de las personas.**		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar la información disponible.	**0**	**0**
	Afecta a la salud de las personas.	**+60%**	**+180%**
f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de la pobreza total.			
Incidencia de pobreza total:			
El impacto ocurre en una zona de incidencia de pobreza total hasta 19,6%.		**+4%**	**+12%**
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.		**+8%**	**+24%**
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.		**+12%**	**+36%**
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.		**+16%**	**+48%**
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.		**+20%**	**+60%**

TABLA Nª3

ITEM	CRITERIO	CALIFICACIÓN
f3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	**+6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+12%**
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+18%**
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+24%**
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	**+30%**
f4. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vida administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	**0%**
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	**+20%**
f5. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	**-20%**
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	**-10%**
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	**0%**
f6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.		
	No ejecutó ninguna medida.	**+30%**
	Ejecutó medidas tardías.	**+20%**
	Ejecutó medidas parciales.	**+10%**
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	**-10%**
f7. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (No determinante) por la Administración Pública.	**-50%**
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	**0%**
	Dolo.	**+72%**